



**ASUNTO GENERAL
REENCAUZADO A RECURSO DE
APELACION**

Expediente: TEECH/AG/001/2024

Parte Actora: Partido Político Fuerza por México a través de la Presidenta de su Comité Directivo Estatal.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el Asunto General TEECH/AG-001/2024, reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por el partido político Fuerza por México a través de la Presidenta de su Comité Directivo Estatal, en contra de los Acuerdos **IEPC/CG-A/001/2024** e **IEPC/CG-A/009/2024**, emitidos el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, el primero, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México; y el segundo, por la pérdida de registro, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y Extraordinario 2022, entre otro, de dicho instituto político.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Órgano Jurisdiccional **confirma** los Acuerdos **IEPC/CG-A/001/2024** e **IEPC/CG-A/009/2024**, en el primero, porque fue debidamente fundada y motivada la respuesta a la consulta relativa, entre otras consideraciones, sobre prerrogativas y la participación del partido en las elecciones de 2024; y el segundo, porque del análisis exhaustivo y pormenorizado de las normas que regulan las disposiciones aplicables a los partidos políticos, se concluye que, tal y como lo hizo la autoridad responsable, el Partido Político Fuerza por México con acreditación local, no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y Extraordinario 2022².

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración relevante para la controversia:

II. Registro de partidos políticos, proceso electoral, insaculación de Interventor y pérdida de registro

1. Acreditación local. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2020⁴, por el que se aprobó la acreditación local del Partido Político Nacional Fuerza Social por México, para su participación en el PELO.

2. PELO 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo

² Proceso Electoral Local Ordinario, en adelante PELO.

Proceso Electoral Extraordinario, en lo subsecuente PELE.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdo IEPC/CG-A/048/2020, visible en la página oficial del Instituto de Elecciones: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/337/ACUERDO%20IEPC.CG-A.048.2020.pdf>. Como un hecho público y notorio.



General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

3. Inviabilidad de elecciones ordinarias. El cinco de junio de dos mil veintiuno⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 e IEPC/CG-A/212/2021, por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

4. Jornada electoral. El seis de junio, se realizó la Jornada Electoral para elegir a diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

5. Pérdida de Registro del Partido Político Nacional. El trece de junio, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, se puso a consideración el informe del Secretario Ejecutivo, sobre los resultados de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que se señaló que el Partido Político Fuerza por México no logró obtener, en la elección de diputados federales, el porcentaje mínimo necesario del 3% de la votación válida emitida para conservar su registro como Partido Político Nacional, de conformidad con el artículo 94, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

6. Insaculación del Interventor para el periodo de prevención del Partido Fuerza por México. El dieciséis de junio, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, conforme al procedimiento establecido en el artículo 382, del Reglamento de Fiscalización, se llevó a cabo la insaculación del interventor, para el

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante INE.

periodo de prevención de la liquidación del Partido Político Fuerza por México, conforme al estricto orden de aparición de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente publicada por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) y aprobada por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG85/2021, de 3 de febrero de 2021.

7. Aceptación del cargo como Interventor del Partido Político Fuerza por México. El diecisiete de junio, José Gerardo Badín Chérit comunicó al INE su aceptación al cargo de Interventor del Partido Político Fuerza por México, por lo que, en esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DA/29924/2021, le fue debidamente notificada su designación como Interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Fuerza por México durante el periodo de prevención.

8. Etapa impugnativa. Conforme con las resoluciones del Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones del PELO 2021, ante la confirmación de las misma en las sentencia pronunciadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, se declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, por tanto, se vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias.

9. Declaratoria de conclusión. El treinta de septiembre, al haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la declaratoria de conclusión del PELO 2021.

10. Primera declaración de pérdida de registro nacional. El treinta de septiembre, el Consejo General del INE emitió Dictamen INE/CG1569/2021⁸, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, en razón de no haber

⁷ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁸ Visible en la página oficial del INE: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/CG1569.pdf>. Como hecho público y notorio.



obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el seis de junio.

11. Decretos del Congreso del Estado. El treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar a elecciones extraordinarias en los municipios citados y designó Concejos Municipales, a través de los Decretos 433 al 438, publicados el trece de octubre siguiente.

12. Resolución de pérdida de acreditación local. El trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución IEPC/CG-R/005/2021, por la que se determinó la pérdida de acreditación de, entre otros, el Partido Político Nacional Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el pasado PELO 2021.

13. Resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que ordenan elecciones extraordinarias. El veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado, resolvió los medios de impugnación de los expedientes TEECH/JDC/365/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/367/2021, TEECH/JDC/368/2021, TEECH/JDC/393/2021, TEECH/JDC/394/2021, TEECH/JDC/397/2021 y TEECH/JDC/403/2021, así como los Recursos de Apelación identificados con las claves alfanuméricas TEECH/RAP/163/2021, TEECH/RAP/164/2021, TEECH/AG/027/2021, y sus acumulados, respectivamente, en las cuales mandata al Congreso del estado de Chiapas, emitir la Convocatoria para realizar elecciones extraordinarias de miembros de Ayuntamiento en los municipios de El Parral, Siltepec, Frontera Comalapa, Emiliano Zapata, Honduras de la Sierra, y Venustiano Carranza Chiapas.

14. Convocatoria a elecciones extraordinarias 2022. El siete de diciembre, en acatamiento a las resoluciones emitidas en el punto que antecede, el Congreso del Estado, a través del Decreto número 014, de esa misma fecha, emitió la convocatoria a elecciones extraordinarias.

15. Primer Recurso de Apelación. Los partidos políticos, entre estos, Fuerza por México, promovió Recurso de Apelación TEECH/RAP/168/2021, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede, los cuales fueron acumulados y resueltos por el Tribunal Electoral el nueve de diciembre, en el sentido de revocarla, toda vez que el concepto de votación válida emitida, para efectos de la obtención del 3% necesario para la conservación de registro o acreditación como partido político, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias y se dejó a los partidos políticos en etapa de prevención, resolución que quedó firme para todos los efectos legales.

16. Confirmación de pérdida de Registro de Partidos Políticos Nacionales. El ocho de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, resolvió los expedientes SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021, por los que respectivamente, confirmó la cancelación del registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FXM), ya que ninguno de ellos obtuvo en las pasadas elecciones el porcentaje mínimo de votación exigido por la Constitución para conservar su registro ante el INE.

17. Acuerdo IEPCCG-A/248/2021. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió acuerdo por medio del cual se mantuvo provisionalmente la acreditación local de los partidos políticos inconformes hasta en tanto concluyan las elecciones extraordinarias 2022 en los ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

18. Modificación del financiamiento. El catorce de diciembre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/249/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos con

⁹ En adelante Sala Superior.



acreditación o registro ante ese organismo electoral local, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual de este instituto para el ejercicio fiscal 2022, entre ellos al Partido Político Fuerza por México.

19. Aprobación del financiamiento público ordinario 2022. El veintiséis de enero de dos mil veintidós¹⁰, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo público local, entre ellos al Partido Fuerza por México.

20. Solicitud del Representante del Partido Fuerza por México. El veintisiete de enero, mediante Oficio FXM/CDE/PRES/001/2022; el Representante del Partido Fuerza por México solicitó al Instituto de Elecciones que, en atención al Memorandum IEPC.SE.DEAP.045.2022; que dicho Partido perdió su registro a nivel nacional, cuya dirección nacional concentraba las cuentas bancarias; y que el Comité Directivo Estatal se encuentra en proceso de tramitar su cuenta bancaria, la ministración mensual de ese periodo sea realizada mediante cheque nominativo.

21. Modificación al calendario electoral. El treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2022, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral, que modificó el calendario del PELE 2022; Lo anterior, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/003/2022, y en observancia al Acuerdo INE/CG10/2022.

22. Inicio del PELE 2022. El uno de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio del PELE

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

2022, para la elección de miembros de Ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

23. Solicitud de Consulta al Instituto Nacional Electoral, formulada por el Partido Fuerza por México. El diecisiete de febrero, mediante oficio FXM/CDE/REPR/005/2022; el Representante del Partido Fuerza por México, solicitó al Instituto de Elecciones que realizara la consulta sobre “Quién es la persona que se encuentra acreditada ante dicho instituto, como titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal Chiapas del Partido Fuerza por México”

24. Solicitud al Liquidador del Partido Fuerza por México. El quince de marzo, la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Estatal de Fuerza por México remitió correo electrónico dirigido al liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en el que refiere que recibió datos de cuenta aperturada con terminación 68 y que en atención a la solicitud de señalar a su despacho en la Ciudad de México, solicitó a dicho liquidador que para mayor transparencia la comparecencia fuera en el domicilio de una sucursal bancaria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

25. Notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de marzo , mediante oficio IEPC.SE.UTV.075.2022, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó al Instituto de Elecciones que el pasado 3 de febrero, le fue asignado el rol de responsable de Finanzas del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, al Interventor, teniendo a partir de esa fecha las más amplias facultades para los actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos económicos del partido político señalado”.

26. Solicitud de rectificación de cuenta bancaria. El veinticinco de marzo, la Secretaría Administrativa remitió Memorandum IEPC.P.SA.094.2022, por el que informó a la Dirección Ejecutiva de



Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones¹¹ que, la CLABE Interbancaria que presentaba para el pago de gasto ordinario era incorrecta, toda vez que advirtió dos anomalías, en principio que la cuenta presentada constaba de 20 dígitos, debiendo ser de 18, y en segundo lugar, que la clave debía iniciar con la clave de la institución bancaria; por tal motivo, quedaban atentos a recibir la información correcta para proceder a realizar los pagos respectivos.

27. Solicitud de rectificación de cuenta bancaria. El veinticinco de marzo, la DEAP remitió Memorándum IEPC.SE.DEAP.202.2022 por el que en alcance al Memorándum IEPC.SE.DEAP.200.2022, hizo llegar el escrito sin número de fecha 25 de marzo del 2022, suscrito por el Liquidador del Partido Político Fuerza por México, mediante el cual informa la corrección de la CLABE interbancaria.

28. Respuesta a la solicitud planteada por el representante de Fuerza por México, respecto a su financiamiento. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022, por el que respondió la solicitud planteada por el representante propietario del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México con acreditación ante ese Órgano Electoral Local, relacionada con el depósito del financiamiento público ordinario y de campaña, en el marco del PELE 2022.

29. Suspensión de elecciones en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas. El dos de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió los Acuerdos IEPC/CG-A/043/2022 e IEPC/CGA/044/2022, que aprobaron no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, así como la disolución de los respectivos Concejos Municipales Electorales, ello, en razón de que el Consejo Distrital 08 del INE en el estado de Chiapas, mediante Acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022, A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022 y A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, determinó la baja total de las casillas en dichos municipios.

¹¹ En adelante DEAP.

30. Jornada Electoral Extraordinaria 2022. El tres de abril, tuvo verificativo la jornada electoral del PELE 2022, en el estado de Chiapas.

31. Solicitud de resultados de los cómputos de la elección de miembros de ayuntamiento del PELE 2022. El ocho de abril, la DEAP, solicitó mediante Memorándum IEPC.SE.DEAP.237.2022 a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral¹², remitiera los resultados de los cómputos con la distribución de votos por partido político y por municipio.

32. Remisión de resultados. El once de abril, la DEAP, recibió Memorándum IEPC.SE.DEOE.322.2022, de la DEOE, por el que remite tabla de resultados con la distribución de votos por partido político, de la elección de miembros de ayuntamiento en el PELE 2022.

33. Definitividad de elecciones extraordinarias. El uno de junio, la Sala Superior, resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-257/2022 y acumulados, en el sentido de desechar de plano dicho juicio, lo que hizo el efecto de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-6681/2022 y acumulados, que a su vez confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; en consecuencia, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró concluido el PELE 2022, con esa misma fecha.

34. Segunda determinación de pérdida de acreditación. El nueve de junio, mediante resolución IEPC/CG-R/003/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la pérdida de acreditación de tres Partidos Políticos Nacionales, entre ellos, Fuerza por México, por tanto perdió desde ese momento sus derechos y prerrogativas y se instruyó a la DEAP que realizara el proyecto de redistribución de financiamiento público ordinario.

35. Acuerdo de redistribución de financiamiento público. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el

¹² En lo subsecuente DEOE.



Acuerdo IEPC/CG-A/055/2022, por el que, a propuesta de la DEAP, se aprobó la redistribución del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de franquicias postales de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral local, a su vez, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, del periodo de junio a diciembre del ejercicio 2022, como resultado de la pérdida de acreditación y registro, respectivamente, de diversos partidos políticos, entre estos, de Fuerza por México.

36. Segundo Recurso de Apelación. El trece de junio, entre otro, el Partido Político Fuerza por México, a través de su representación acreditada, presentó Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/055/2022, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

37. Sentencia Local. El cinco de julio, el Tribunal Electoral, resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado TEECH/RAP/025/2022, en el sentido de confirmar la pérdida de registro de diversos Partidos Políticos, entre estos, Fuerza por México.

38. Juicio Federal. El once de julio, entre otro, el Partido Político Fuerza por México a través de su representación acreditada, presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior, al que le recayó el número de expediente SX-JRC-071/2022.

39. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El veintiocho de julio, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-071/2022, en el sentido de revocar la sentencia local.

40. Restitución de la acreditación y registro de los partidos políticos. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, en el que, en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Xalapa, restituyó la acreditación y el registro de los partidos locales que habían perdido su registro, entre ellos, Fuerza por México, hasta la conclusión del PELE de

los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

41. Resolución de la Sala Superior. El siete de septiembre, la Sala Superior, desechó de plano el Recurso de Reconsideración SUP-REC-364/2022, cuyo efecto confirmó la resolución del expediente SX-JRC-71/2022, de veintiocho de julio de dos mil veintidós, pronunciada por la Sala Regional Xalapa, que revocó la resolución incidental TEECH/JIN-M/002/2021, (la cual determinó cumplida la sentencia que ordenó elecciones extraordinarias) relacionada con los efectos de la sentencia SX-JRC-71/2022.

42. Consulta presentada por el Partido Fuerza por México. El once de diciembre de dos mil veintitrés¹³, Janette Ovando Reazola, Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas, del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, presentó escrito de consulta al Instituto de Elecciones, relativo, entre otras consideraciones, sobre prerrogativas y la participación del partido político que preside en las elecciones de 2024.

43. Oficio al Congreso del Estado de Chiapas. El veintinueve de diciembre, mediante oficio IEPC.SE.1582.2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, solicitó al Congreso del Estado de Chiapas, que informara respecto a la emisión de la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, y en su defecto, indicara los motivos de tal decisión.

44. Solicitud de resultados de cómputos. Mediante Memorandum IEPC.SE.DEAP.005.2024, de dos de enero de dos mil veinticuatro¹⁴, la DEAP, solicitó a la DEOE los resultados de los cómputos distritales y municipales en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y extraordinario 2022; así como los datos del Padrón Electoral y la Lista

¹³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

¹⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Nominal de Electores, correspondientes a los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, con corte al diez de abril de dos mil veintiuno, inherente al PELO 2021.

45. Respuesta de la DEOE. El mismo dos de enero, mediante Memorándum IEPC.SE.DEOE.002.2024, la DEOE, dio respuesta al similar IEPC.SE.DEAP.005.2024.

46. Respuesta del Congreso del Estado. El tres de enero, mediante oficio HCE/DAJ/004/2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, respondió que no ha emitido Convocatoria para la celebración de Elecciones Extraordinarias en Frontera Comalapa, Chiapas, derivado de las condiciones de seguridad que prevalecen en dicho municipio.

47. Conclusión del PELE 2022. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró la conclusión del PELE 2022¹⁵.

48. Respuesta a la consulta y pérdida de la acreditación del Partido Fuerza por México. El mismo cinco de enero, el Consejo General aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024; en el primero, dio respuesta a la consulta planteada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas, del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, y en el segundo, resolvió, entre otro, la pérdida de la acreditación del Partido Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en los Proceso Electorales Locales Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

¹⁵ Declaratoria de conclusión del PELE 2022 que fue aprobada por el Consejo General del instituto de Elecciones, en la sesión del 5 de enero de 2024; tal y como se advierte del punto 4, del orden del día de la convocatoria; visible en la página oficial del Instituto de Elecciones, como hecho público y notorio: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/CONVOCATORIA%20CG%20SESI%C3%93N%2005012024.pdf>

III. Impugnación federal

1. Juicio de Revisión Constitucional. El nueve de enero, el Partido Político Fuerza por México a través de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones vía per saltum Juicio de Revisión Constitucional en contra de los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024, emitidos el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, para que fuera remitido a la Sala Regional Xalapa. Mismo que fue radicado bajo el número SX-JRC-1/2024.

2. Reencauzamiento. El diecisiete de enero, la Sala Regional Xalapa emitió Acuerdo de Sala en el que resolvió reencauzar el asunto a este Órgano Jurisdiccional para que conozca y resuelva, toda vez que este Órgano es el competente para conocer del medio de impugnación, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, pues la actora debió agotar primero la instancia previa.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de demanda y turno a ponencia. El diecinueve de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación antes citado y ordenó lo siguiente:

A) Integrar el expediente **TEECH/AG/001/2024**; y,

B) Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/058/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia en la fecha antes señalada.

2. Radicación, publicación de datos personales y requerimiento a la actora. El diecinueve de enero, el Magistrado Instructor, realizó lo siguiente:

A) Recepcionó y radicó en su Ponencia el Asunto General.



B) Tuvo por presentado al Partido Político Fuerza por México a través de la Presidenta de su Comité de Dirección Estatal.

C) Le requirió a la actora señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que debería estar ubicado en esta Ciudad Capital.

D) Tuvo por consentido que se publiquen los datos personales de quien promueve en representación del Partido, contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional; por cuanto se advirtió que se trata de una Representante de Partido, que no se solicitó la protección de los mismos, ni manifestó las circunstancias especiales para ello.

E) Se reservó de acordar lo conducente hasta en tanto fuera cumplido el requerimiento o feneciera el término concedido.

3. Notificación por estrados a la parte actora. El diecinueve de enero, ante la imposibilidad de notificación a la parte actora en el correo electrónico proporcionado, se ordenó notificar los acuerdos emitidos por este Órgano Jurisdiccional, aún los de carácter personal, mediante estrados de este Tribunal Electoral, hasta en tanto la actora no señalara domicilio en esta ciudad capital o correo electrónico para dichos efectos.

4. Admisión de la demanda y admisión de pruebas. El veintitrés de enero, el Magistrado Ponente:

A) Tuvo por presentada y reconocida la personalidad de la parte actora y la autoridad responsable; así como los actos impugnados.

B) Tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

C) Admitió la demanda; admitió y desahogó las pruebas de las partes.

5. Domicilio de la actora y autorizados. El veintitrés de enero, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito signado por la parte

actora; en consecuencia, le reconoció y el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como los autorizados señalados en el escrito de mérito.

6. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Asunto General se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio de impugnación

Este Tribunal estima procedente reencauzar el presente Asunto General a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁶, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones; y en el caso el acto impugnado lo constituyen los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024, de cinco de enero, emitidos por el Consejo General de dicho Instituto.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Asunto General TEECH/AG/001/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 35 y 101, de la Constitución Política

¹⁶ En adelante Ley de Medios.

¹⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.



del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁸; 4; 101; 102, numerales 1, 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁹; 7; 8, numeral 1, fracción VI, 9; 10, numeral 1, fracción IV, 11; 12; 14, 55, fracción II; 62, numeral 1, fracción I, 63; 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Fuerza por México, con el que impugna los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024, ambos de cinco de enero, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el primero por el que se dio respuesta a su consulta; y el segundo, por la pérdida de registro, entre otro, del Partido Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

TERCERA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no

¹⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁹ En adelante Ley de instituciones.

presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación del medio de impugnación²⁰.

QUINTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en no haber agotado la instancia previa establecida e impugnar en su mismo escrito más de un acto de autoridad, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3, del artículo 52 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad, se encuentra señalada en el artículo 33, numeral 1, fracciones VII y VIII, de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

²⁰ Razón de cómputo de doce de enero, visible en la foja 103, del expediente.



(...)

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

(...)”

Per saltum o salto de instancia

La autoridad responsable señala que en el medio de impugnación presentado se actualiza la causal de improcedencia prevista por disposición de la Ley de Medios en su artículo 33, numeral 1, fracción VII, por no haber agotado la instancia previa; dicha causal se **desestima** toda vez que, como se advierte del Acuerdo de Sala de diecisiete de enero, emitido por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-1/2024²¹, determinó declarar improcedente el medio de impugnación presentado por la actora, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, pues debió agotar primero la instancia previa; además de ello, manifestó que no existen motivos suficientes para saltar la instancia jurisdiccional local.

En consecuencia, ordenó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral por ser la autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la resolución correspondiente.

Es un mismo acto se pretenda impugnar más de una elección.

La autoridad responsable señala que en el medio de impugnación presentado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VIII, el cual señala que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; dicha causal se **desestima** toda vez que, lo que controvierte la parte actora son dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones, que nada tiene que ver con la impugnación de elecciones..

²¹ Acuerdo de Sala del Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-1/2024, que obra de las fojas 002 a la 014, del expediente.

Por tanto, la autoridad responsable confunde actos o resoluciones con elección.

Los actos o resoluciones son declaraciones emanadas de órganos que ejercen jurisdicción, destinadas a substanciar o resolver los asuntos sometidos a su decisión; en este caso, la determinación impugnada la constituyen los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Por su parte, las elecciones son un proceso institucional en el que los electores eligen con su voto entre una pluralidad de candidaturas que ocuparán los cargos políticos en una democracia representativa.

Por lo que, es importante señalarle a la autoridad, que dicha fracción se refiere a elección en donde los electores eligen su voto, más no a la declaración que emitió el Órgano Administrativo.

En atención a ello, se señala que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de causales que la autoridad haga valer de manera frívola, sin que motive tal alegación; de ahí que se **desestimen** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Este Tribunal Electoral no advierte causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis, por lo que se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se satisface, porque la demanda se presentó por escrito, en las cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.



2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que la demanda fue promovida de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiesen notificados los Acuerdos impugnados, o se tuvo conocimiento de los mismos.

En el caso concreto, la parte actora impugna los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024, emitidos el cinco de enero, por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Acuerdos sobre los que manifiesta la parte actora que tuvo conocimiento el mismo día que fueron emitidos.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el nueve de enero ante la autoridad responsable; como se muestra a continuación:

Año 2024						
ENERO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	01	02	03	04	05 Emisión y aprobación de los Acuerdos impugnados	06 Día 1 para impugnar
07 Día 2 para impugnar	08 Día 3 para impugnar	09 Día 4 para impugnar Presentación de la demanda	10	11	12	13

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. Se satisface, porque en su calidad de partido político con acreditación local, el Partido Fuerza por México puede interponer el medio de impugnación y Janette Ovando Reazola, quien suscribe la demanda, tiene reconocido el carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal²²; tal como lo manifiesta la responsable al rendir su Informe Circunstanciado²³.

²² Carácter que se acredita con la copia certificada de la Constancia de Acreditación como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, que obra a foja 062, del expediente.

²³ Conforme al artículo 36, numeral 1, Fracción I, Inciso d), de la Ley de Medios. Personalidad reconocida por la autoridad, misma que se advierte en la foja 19, del expediente.

4. Interés jurídico. Se satisface, porque la recurrente se inconforma de dos Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el primero, por el que se le dio respuesta a su consulta; y el segundo, por la pérdida de registro del Partido Político que representa, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en los Procesos Ordinarios 2021 y Extraordinario 2022.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface, porque los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable; por tanto, son susceptibles de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra de los actos que ahora se combaten con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**²⁴, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, los agravios y

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.



la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que este Órgano Jurisdiccional revoque los acuerdos impugnados; el primero, para que se le de una respuesta exhaustiva respecto a la omisión de otorgarles materialmente las prerrogativas ordinarias correspondientes a los años 2022 y 2023, y se coadyuve con el partido a efecto de que le sean entregadas las ministraciones correspondientes al financiamiento público local que se le debe; y el segundo, para que en ejercicio de la presunción de conformación y no disolución de partidos políticos se tenga por reconocida la acreditación del Partido Político Fuerza por México; se decrete la existencia de una imposibilidad real ajena al Partido por la cual no se han llevado a cabo en su totalidad las elecciones extraordinarias; se privilegien los derechos políticos de afiliación, a ser votado y se le permita participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de su representado, diversas disposiciones convencionales, constitucionales y generales.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificarlo o revocar los Acuerdos impugnados, o alguno de ellos.

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de las prerrogativas, así como la pérdida de acreditación de un partido político.

2. Marco normativo

Principio de legalidad

El Artículo 14, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el párrafo anterior, se precisa los criterios de interpretación de la ley en orden de prelación, es decir, en primer término, se debe estar al sentido literal de la ley (criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, entonces se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se debe atender a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate (Ley), a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido semántico que resulte más adecuado al objeto que se regula en el título o capítulo en que se ubique la norma objeto de interpretación.

De tal suerte, sólo cuando los criterios gramatical y sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de un disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición legal o constitucional en el sentido en que lo hizo; por lo que



en tal sentido se acude a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión.

Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables²⁵.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado²⁶.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busquedaprincipal-tesis>

²⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001²⁷ de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**", así como la Jurisprudencia 43/2002²⁸, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁷ Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009²⁹, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

Partidos Políticos

El artículo 41, de la Constitución Federal establece en su fracción I, párrafo primero y segundo, que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

directo. Así, los partidos políticos son formaciones centrales en la reproducción del Estado democrático de Derecho.

Por su parte, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, prevén el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

Al respecto, el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse a los mismos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6°, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, Constitucionales, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.

En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2018, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse.

Ahora, como parte de las obligaciones del INE es verificar que las personas manifiesten expresamente la voluntad de afiliarse a un partido político, así como el deber de los partidos políticos de mantener actualizados el padrón de militantes.

Además de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, inciso n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la



ciudadanía, por lo que en caso de infracción o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.

Derecho de asociación en materia político-electoral

“...El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno³⁰.

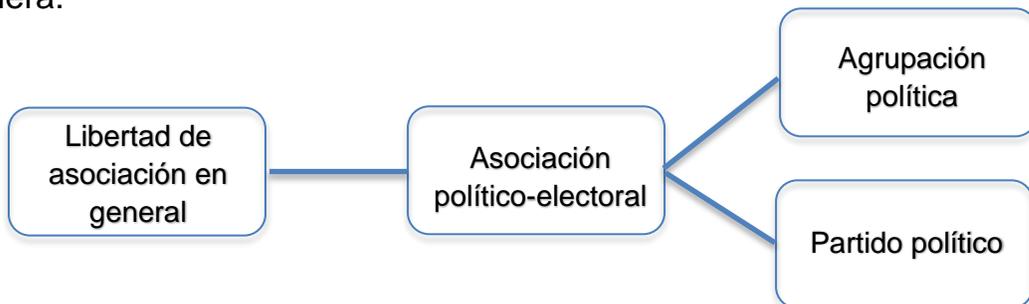
Lo anterior significa que el derecho de asociación es un derecho humano inalienable, que propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en la formación del gobierno.

Es decir, la libertad de asociación política constituye una condición necesaria, esencial y obligatoria (*conditio sine qua non*) de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría

³⁰ Sirve de fundamento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la siguiente clave y rubro: Jurisprudencia 25/2002, DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Lo antes expuesto puede representarse gráficamente de la siguiente manera:



Es así, que, en el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, si cumplen los requisitos que establece la ley.

En ese sentido es dable precisar que el artículo 9, 35 fracción III, y 41, fracción III, así como en los numerales 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra reconocido el derecho de asociación en materia política y el cual, la Constitución lo reconoce como la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional el cual está establecido para todas las personas, y, que de este género deriva como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación político electoral.

Derecho de afiliación política

“...es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado



jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral³¹”.

Lo anterior significa que el derecho de afiliación política es formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, ya que ésta, abarca todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a determinado partido político, para conservar o ratificar su afiliación, o para desafiliarse.

El derecho de afiliación política se encuentra establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal³².

Financiamiento público a partidos políticos.

De los artículos 41, fracción II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación

³¹ Sirve de fundamento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la siguiente clave y rubro: Jurisprudencia 24/2002. DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

³² “...Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”

del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, contando de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula.

Además, se advierte que tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y, deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, para el sostenimiento de gastos de precampaña y campaña.

En toda elección para acceder a cargos públicos, implica que el partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca; lo anterior, en respeto al principio de equidad que exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos que participan a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección anterior.

Asimismo, es necesario indicar que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en dicha Constitución.



De lo que se desprende, en principio, que Ley General de Partidos Políticos, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, porque son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

OCTAVA. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

Para sustentar sus pretensiones, en esencia, expresa como agravios en la demanda y en la ampliación los siguientes:

Respecto del **Acuerdo IEPC/CG-A/001/2024**

A). Que viola al **principio de exhaustividad y congruencia**, debido a que la respuesta a su consulta sustentada en la falta y omisión de otorgarles materialmente las prerrogativas ordinarias de 2022 y 2023 es insuficiente, no contiene argumentos válidos a su pregunta, solo se limita a señalar que las ministraciones fueron depositadas en tiempo y forma a la cuenta proporcionada por el interventor designado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y por otro, que no está facultado para regular la actuación del interventor designado, sin que señale porqué no han sido depositados las prerrogativas solicitadas o de qué manera ha coadyuvado para que sean entregados los recursos que por concepto de financiamiento público local le corresponden al Partido.

B). Que una autoridad electoral local está obligada a solicitarle al INE respuesta relativa a la razón por la cual el interventor designado por la Unidad Técnica de Fiscalización no depositó materialmente las prerrogativas ordinarias correspondientes a 2022 y 2023.

En relación al **Acuerdo IEPC/CG-A/009/2024**

C). Que viola el derecho de asociación, afiliación, a ser votado y a la participación en la vida política del país, ya que fue omisa en valorar los derechos mencionados y lo dispuesto en el artículo 1º, Constitucional, particularmente maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales, así como la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORALES. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”, en razón de que existen derechos políticos electorales en juego y falta de certeza sobre el cumplimiento de una regla que no puede ser comprobable al no haberse realizado la totalidad de las elecciones municipales por la ausencia de condiciones, máxime que todas las causas de impedimento no dependen del Partido, por tanto, la determinación de no poder participar en el próximo proceso electoral resulta indebida e insuficiente, porque es posible que alcanzara el 3% requerido.

D). Que viola el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que se contraviene lo ordenado y mandatado por la Sala Xalapa en la sentencia emitida en los expedientes SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022 acumulados, a través de la cual revocó el acuerdo del Instituto de Elecciones que aprobó en 2022 la pérdida de acreditación del Partido Fuerza por México y le ordenó se pronunciara sobre la pérdida o no del registro cuestionado hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, lo cual no se puede tener por cumplido, pues la no realización de las elecciones no puede ser causa imputable al partido que representa y menos motivo para declarara la pérdida de su registro, por tanto, no existe certeza sobre la obtención del 3% para conservar el registro y ante la duda se debe privilegiar el ejercicio del derecho.

Consideraciones de la autoridad responsable

- ❖ Que los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, se encuentran



vertidos en los acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024.

2. Metodología de estudio

Es pertinente estudiar de manera conjunta los agravios indicados en los incisos A) y B); y enseguida los incisos C) y D); lo anterior, por estar estrechamente relacionados.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a la promovente, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos. En este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Sustenta lo antes precisado, las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

3. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

El punto de partida para dilucidar la controversia planteada en este asunto, tiene asidero en el principio democrático que es la voluntad popular, la cual a través del sufragio y de las elecciones, define la conformación del poder político.

De ahí que, desde el orden convencional y constitucional, exista una protección y garantía expresa de los principios que rigen los procesos de renovación de los órganos de poder y el ejercicio de los derechos de participación política.

Pues de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y solo la ciudadanía podrá conformarlos y afiliarse libre e individualmente; asimismo, establecen que la renovación de los

integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del ejercicio indispensable del sufragio ciudadano universal, libre, secreto y directo. Siendo esto una norma fundante de la vigencia del régimen representativo y democrático.

En esta tesitura, los partidos políticos son las estructuras de participación de la ciudadanía para integrar los poderes públicos, cuyo régimen de constitución y registro, organización interna, ordenación básica, justicia intrapartidaria, prerrogativas y obligaciones, finanzas, fiscalización, así como de pérdida de registro y liquidación, se encuentra protegido constitucional y legalmente.

En lo específico, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá de verificar que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos; y como condicionante para mantener su registro, el artículo 94, numeral 1), inciso b), dispone que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; en los siguientes términos:

**“... TÍTULO DÉCIMO
DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I
De la Pérdida del Registro**

Artículo 94

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

- b)** No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

...



La consecuencia directa del incumplimiento de esta disposición es la pérdida de registro, lo cual constituye un mandamiento claro, expreso e inequívoco, señalado en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos antes citada, que no tiene interpretación diversa, como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa³³. Ello, a partir del marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática, de su conformación ciudadana y el derecho inherente de afiliación libre e individual.

Este mandamiento resguarda el valor constitucional de la legitimidad y representatividad política, a través de la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada que tiene como único parámetro objetivo, mantener un porcentaje de votación.

Su aparición en el marco legal electoral responde a la necesidad de afianzar el sistema de partidos políticos sólo con aquellas fuerzas que cuenten con un respaldo ciudadano mínimo, las cuales justifiquen el régimen de cobertura estructural y funcional que las leyes dotan a dichos entes de interés general.

De tal manera que, en efecto, se logre su finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y dar cabida a las voces ciudadanas en los procesos políticos.

Aplicado al ámbito local, en principio, se ha sostenido que las legislaturas de los estados tienen libertad configurativa para integrar e implementar en sus órdenes jurídicos el sistema electoral previsto en la Constitución Federal³⁴.

Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos

³³ En la resolución del expediente SX-JRC-13/2023.

³⁴ Entre otros, como se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas.

Entre estos mandatos se encuentra la exigencia de que el partido político obtenga cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local; como se mencionó, el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos Políticos, que es una Ley de orden público y de observancia general que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, que se prevé expresamente que es causa de pérdida de registro de un partido político haber dejado de cumplir con los requisitos establecidos.

En consecuencia, se trata de un mandamiento de una Ley que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales que no admite excepciones y su estructura normativa establece un criterio cuantitativo al menos el 3% (obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida) que los partidos políticos deben cumplir para conservar el registro.

Establecido lo anterior, atento a la problemática jurídica planteada en este Recurso y en la tesitura de análisis hasta ahora realizado, sobre la interpretación que corresponde a los elementos integrantes de dicho mandamiento legal, este Tribunal Electoral advierte que, en el primero, se le de una respuesta exhaustiva respecto a la omisión de otorgarles materialmente las prerrogativas ordinarias correspondientes a los años 2022 y 2023, y se coadyuve con el partido a efecto de que le sean entregadas las ministraciones correspondientes al financiamiento público local que se le deben; y en el segundo, debe dilucidarse sobre una connotación particular que genera la controversia a resolver en el presente caso, se trata de verificar si es correcto el actuar de la responsable en haber decretado la pérdida de la acreditación del partido actor a pesar de que aún no se han llevado a cabo las elecciones extraordinarias en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.



Decisión de este Tribunal Electoral

Acuerdo IEPC/CG-A/001/2024

Este Tribunal estima que en relación a la **violación al principio de exhaustividad y congruencia** señalados en los incisos **A)** y **B)**, los agravios de la parte actora son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que el Acuerdo impugnado vulnera el principio de exhaustividad, debido a que la respuesta a su consulta sustentada a la falta y omisión de otorgarles materialmente las prerrogativas ordinarias de los años 2022 y 2023 es insuficiente, no contiene argumentos válidos a su pregunta, solo se limita a señalar que las ministraciones fueron depositadas en tiempo y forma a la cuenta proporcionada por el interventor designado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y por otro, que no está facultado para regular la actuación del interventor designado, sin que señale por qué no han sido depositadas las prerrogativas solicitadas o de qué manera ha coadyuvado para que sean entregados los recursos que por concepto de financiamiento público local le corresponden al Partido.

Así mismo, sostiene que como autoridad electoral local está obligada a solicitarle al INE respuesta relativa a la razón por la cual el interventor designado por la Unidad Técnica de Fiscalización no depositó materialmente las prerrogativas ordinarias correspondientes de 2022 y 2023.

Contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable siguió las reglas del procedimiento de la entrega de prerrogativas a que tiene derecho el Partido Fuerza por México; dio respuesta de manera completa y precisa; por lo que, no se han vulnerado los principios de exhaustividad y congruencia que manifiesta³⁵, esto, por las

³⁵ Los datos que vienen en adelante fueron obtenidos del Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y el Dictamen INE/CG1569/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el INE

consideraciones que se sostienen a continuación.

La actora realizó la siguiente consulta al Instituto de Elecciones:

“a). ¿Existe acuerdo alguno emitido por este Instituto Local o bien mandatado por el INE respecto a la dilación o retraso en el depósito de nuestras prerrogativas para el gasto ordinario correspondiente al ejercicio de los años 2022 y 2023?

b). De no existir dilación alguna, solicito las razones o motivos por los cuales el interventor designado para la administración de tales recursos a nuestro ha sido omiso en contestar a nuestras reiteradas peticiones para otorgarnos tal recurso para poder llevar a cabo el correcto desarrollo de nuestras actividades ordinarias.

c) Por otra parte, si bien ya se señaló que no existe fecha cierta para realizar las elecciones extraordinarias en los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra y al estar próximos al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en Chiapas por esta vía nos permitimos consultar lo siguiente:

En atención a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nos ha reconocido que contamos con un registro provisional, y derivado de la imposibilidad e incertidumbre de señalar fecha alguna para que se realicen las elecciones extraordinarias a través de las cuales se determinaría la permanencia o no de nuestro registro por esta vía solicitamos nos informen:

1. La forma en que se salvaguardará nuestro derecho de asociación, afiliación y participación como partido político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en caso de ser afirmativa tal respuesta, solicitamos nos indiquen:

2. Las medidas que se adoptaran para salvaguardar la equidad de nuestra participación en el las elecciones que se desarrollarán en 2024, así como el mecanismo a partir del cual se garantizará que recibamos los montos de financiamiento que nos corresponde para asegurar que bajo condiciones de equidad podamos competir...” (sic).

Como hechos relevantes, es importante mencionar que:

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, conforme al procedimiento establecido en el artículo 382, del Reglamento de Fiscalización, se llevó a cabo la insaculación del interventor, para el periodo de prevención de la liquidación del Partido Político Fuerza por México, conforme al estricto orden de aparición de la Lista de



Especialistas de Concursos Mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente publicada por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) y aprobada por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG85/2021, de tres de febrero de dos mil veintiuno; nombrando para ello a José Gerardo Badín Cherit.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, José Gerardo Badín Cherit comunicó al INE su aceptación al cargo de Interventor del Partido Fuerza por México, por lo que, en esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DA/29924/2021, le fue debidamente notificada su designación como Interventor para el procedimiento de liquidación del Partido referido durante el periodo de prevención.

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Dictamen INE/CG1569/2021³⁶, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado, Fuerza por México, en razón de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Del Dictamen referido se advierte que el INE realizó el estudio relativo a si dicho Partido Político denominado Fuerza por México se ubicaba o no en el supuesto de pérdida de registro a que se refiere el citado artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

De acuerdo con la Declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, aprobada por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto el día treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/JGE177/2021, señaló que el referido partido político se ubicaba en el supuesto establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que procedió a declarar la pérdida de registro de dicho Instituto Político Nacional.

La Junta General también sostuvo que la Comisión de Fiscalización

³⁶ Dictamen INE/CG1569/2021, visible en la página oficial del INE: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/CG1569.pdf>. Como público y notorio.

realizó el procedimiento de insaculación para designar a los respectivos Interventores que iniciarían el proceso de prevención y eventual liquidación del citado Partido Político Nacional.

Por otro lado, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio FXM/CDE/PRES/001/2022; suscrito por Jorge Isaac Salazar Tello, Representante del Partido Fuerza por México, se informó al Instituto de Elecciones que, “en atención al memorándum IEPC.SE.DEAP.045.2022, y tomando en consideración que dicho partido perdió su registro a nivel nacional, cuya dirección nacional concentraba las cuentas bancarias por lo que tomando en cuenta que el Comité Directivo Estatal se encuentra en proceso de tramitar su cuenta bancaria, y **solicitó que la ministración mensual de ese periodo sea realizada mediante cheque nominativo**”. (sic).

El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Representante del Partido Fuerza por México, mediante oficio FXM/CDE/REPR/005/2022, requirió al Instituto de Elecciones, solicitara al INE, sobre ¿Quién es la persona que se encuentra acreditada ante dicho Instituto como titular de la Secretaría de Administración de Finanzas del Comité Directivo Estatal Chiapas del Partido Fuerza por México.

El quince de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría de Administración de Finanzas del Comité Estatal del Partido Fuerza por México remitió correo electrónico dirigido al liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza Por México, en el que refirió que recibió datos de cuenta aperturada con terminación 68 y que en atención a la solicitud de escrito signado autógrafamente para señalar a su despacho en la Ciudad de México, solicitó a dicho Liquidador que para mayor transparencia la comparecencia fuera en sucursal BBVA México en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Instituto de Elecciones recibió el oficio FXM/CDE/REPR/0019/2022, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Fuerza por México solicitó lo siguiente:



“...gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realice la ministración vía transferencia u en su defecto se expida cheque a favor del CDE. Referente al gasto ordinario correspondiente al mes de enero, febrero y marzo, a la cuenta Bancomer 0118358168 con Clave interbancaria 012180001183581683. Toda vez que con fecha 22 de marzo del 2022 la cuenta mancomunada fue activada y fue entregado el token para su manejo conjunto con el Liquidador y la secretaria de Administración y Finanzas. Así mismo hago de su conocimiento que este Comité Directivo Estatal tiene detenida sus operaciones por no contar con los recursos necesarios.” (sic)

El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones remitió Memorándum IEPC.P.SA.094.202 por el que informó a la DEAP, que la CLABE Interbancaria presentada para el pago de gasto ordinario era incorrecta, toda vez que se advertía dos anomalías, la cuenta presentada constaba de 20 dígitos, debiendo ser de 18, asimismo, la clave debía iniciar con la clave de la institución bancaria, en este caso por ser de BBVA, debía iniciar con “012”; por tal motivo, quedaba atento a recibir la información correcta para proceder a realizar los pagos respectivos.

El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la DEAP, remitió Memorándum IEPC.SE.DEAP.202.2022 por el que en alcance al Memorándum IEPC.SE.DEAP.200.2022, hizo llegar el escrito sin número de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Liquidador del Partido Fuerza por México, mediante el cual informa la corrección de la CLABE interbancaria de la cuenta bancaria.

El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Instituto de Elecciones recibió el oficio FXM/CDE/REPR/0021/2022, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Fuerza por México solicita lo siguiente:

“En seguimiento a los oficios No. FXM/CDE/PRES/001/2022 de fecha 27 de enero de 2022, oficio No. FXM/CDE/PRES/0017/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 y oficio No. FXM/CDE/PRES/0019/2022 de fecha 23 de marzo del 2022, **solicito a usted de manera respetuosa, nos indique la forma en que serán depositados los recursos del gasto ordinario, de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, toda vez, que no tenemos respuesta alguna a dichas solicitudes antes mencionadas**, y en virtud de que nos encontramos a escasos días de celebrarse la elección extraordinaria, este CDE no a contado con el financiamiento público desde que se ministró el primer ministración del recurso, para su operación, como es el pago a nómina; al no poder cubrir

esta el personal se encuentra bajo protesta; hasta no sean cubiertos sus salarios atrasados, así mismo dejarán de realizar las actividades, que se vinculan a los candidatos que tenemos postulados, en la elección extraordinaria 2022, donde quedaran en desigualdad de competir, frente a sus adversarios.”

El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022³⁷, por el que dio respuesta a las solicitudes planteada por el Representante Propietario del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México con acreditación ante el Instituto de Elecciones, relacionada con el depósito de financiamiento público ordinario y de campaña, en el marco del PELE 2022.

En dicho Acuerdo, el Instituto de Elecciones hizo referencia a la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales ante el INE; entre ellos, Fuerza por México.

Le informó que el artículo 392, del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del Partido Político.

Que el artículo 2, párrafo último, de las Reglas para la Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales, establece que el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del INE será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas.

Que el artículo 8, de las Reglas referidas, establece que una vez iniciada

³⁷Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022, visible en la página oficial del Instituto de Elecciones: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/781/ACUERDO%20IEPC.CG-A.042.2022.pdf>.
Como he



la etapa de liquidación, los recursos de financiamiento público federal y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Así también hizo de su conocimiento las acciones que dicho Instituto de Elecciones ha realizado para garantizar el financiamiento público para Partido Fuerza por México conforme a lo siguiente:

“ ...

1. El pasado, 20 de enero del 2022, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.045.2022, se solicitó la representación de FXM que en atención al memorándum IEPC.P.SA.009.2022, remitir a más tardar el 21 de enero de 2022, la información correspondiente a: Cuentahabiente, Número de Cuenta y CLABE Interbancaria.

2. El 31 de enero del 2022, el interventor designado mediante acuerdo IEPC/CG-A/220/2021, a través del correo institucional, remitió los acuerdos IEPC/CG-A/218/2021, IEPC/CG-A/219/2021, IEPC/CGA/220/2021 e IEPC/CG-A/248/2021, y las resoluciones IEPC/CG-R005/2021, IEPC/CG-R006/2021, al Liquidador Nacional aprobado por el INE.

3. De conformidad con la tarjeta informativa de 03 de febrero de 2022, dirigida por la DEAP a consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Secretario Ejecutivo, se advierte que el mismo 03 de febrero de 2022, a solicitud del partido Fuerza Por México, se realizó reunión de trabajo virtual entre la integración del comité directivo de dicho partido, personal de la DEAP, personal de la Secretaría Administrativa y el doctor José Gerardo Badín Cherit, liquidador del otrora partido político nacional Fuerza Por México, destacando que el partido refirió que a diferencia de lo sucedido en Veracruz en Chiapas si se la aprobó financiamiento ordinario y para elecciones extraordinarias. En respuesta el liquidador comentó que se requería la apertura de cuentas bancarias para depósito de prerrogativas conforme las reglas en materia liquidación de Partidos Políticos Nacionales y que por lo tanto debía establecerse la persona que debía tener comunicación con él, a lo que la presidenta designó al C. Alberto Gamboa. Así se acordó que el partido realizaría os trámites oportunos y la comunicación con el liquidador para la apertura de cuentas correspondientes.

4. Con fecha 4 de febrero del 2022, la DEAP mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.054.2022, solicitó a la Secretaría Administrativa el pago de la prerrogativa del mes de febrero del 2022,

haciendo la aclaración que en el caso del partido mediante oficio FXM/CDE/PRES/001/2022, suscrito por el C. Jorge Isaac Salazar Tello, Representante del partido Fuerza por México, alude a que la ministración mensual de este periodo será realizada mediante cheque nominativo, toda vez que el Comité Directivo Estatal se encuentra en proceso de tramitar su cuenta bancaria, de manera mancomunada con el liquidador nacional.

5. El 07 de febrero de 2022, la secretaría administrativa remitió Memorandum No. IEPC.P.SA.039. 2022 a la DEAP, por el que en atención a sus similares números IEPC.SE.DEAP.032.2022 y IEPC.SE.DEAP.054.2022, mediante el cual informa los montos por concepto de Prerrogativas a los Partidos Políticos con Registro ante este Órgano Electoral derivado del acuerdo IEPC/CG A/007/2022. Al respecto y en específico al caso del Partido Fuerza por México, le informo que se expidieron los cheques 0000105 y 0000110 con el sello “PARA ABONO EN CUENTA”, en atención al artículo 54 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización que establece que, para los Partidos Políticos con Registro Local se utilizaran cuentas bancarias individuales para la Recepción y Administración de Prerrogativas para Gastos de Operación Ordinarias. En tal sentido y derivado de la reunión de fecha 03 de febrero con el Despacho Badín Chariff & Asociados del Dr. José Gerardo Badín Cherit, liquidador del Partido Político Nacional Fuerza por México, la Dirigencia Local del Partido Fuerza por México, la Dirección que dignamente dirige y la Jefa del Departamento de Recursos Financieros en Representación de esta Secretaría Administrativa; en el que se acordó que el Despacho iniciaría con el Proceso de Apertura de la Cuenta Bancaria para el depósito de dichas prerrogativas, así como para los gastos de campaña, quedo en espera de que me hagan llegar las caratulas de dichas cuentas para lo conducente.

6. Con fecha 17 de febrero del 2022, mediante memorándum número IEPC.SE.DEAP.084.2022 la DEAP solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, a fin de que se realizara ante dicha autoridad la consulta que mediante oficio FXM/CDE/REPR/005/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, el representante del partido Fuerza por México planteó, con respecto a “Quién es la persona que se encuentra acreditada ante dicho instituto, como titular de la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal Chiapas de partido fuerza por México”.

7. El 23 de febrero el doctor José Gerardo Badín Cherit, liquidador del otrora partido político nacional Fuerza Por México, remitió correo electrónico al Partido Fuerza por México en Chiapas, con copia a este Instituto, en donde refiere que en alcance a sus solicitudes de 04 y de 11 de febrero, de nueva cuenta le requiere para que en un plazo de 24 horas diversa información sobre el proceso extraordinario en Chiapas, así como para informarle que se encuentra tramitando con grupo Financiero BBVA México S.A de C.V la apertura de cuenta mancomunada señalado en el artículo 12 de la Reglas Generales de liquidaciones aprobadas mediante acuerdo INE/CG1260/2018, y que dicho banco solicito comprobante de domicilio vigente de la secretaria de administración de finanzas del comité



estatal, solicitando al partido remitirlo a la mayor brevedad posible.

8. Con fecha 1 de marzo de 2022, mediante Circular IEPC.SE.DEAP.025.2022, la DEAP requirió a todas las representaciones partidistas a fin de que en términos del Acuerdo IEPC/CG-A/013/2022, remitieran el número de cuenta bancaria, nombre de la Institución bancaria y la denominación de la cuenta bancaria, con la finalidad de informar al área administrativa y estar en posibilidades de efectuar el depósito correspondiente para Gasto de Campaña Extraordinaria 2022.

9. Con fecha 10 de marzo del 2022, mediante memorándum número IEPC.SE.DEAP.084.2022, en atención al oficio No. FXM/CDE/REPR/0014/2022 del 10 de marzo de 2022, signado por el C. Jorge Isaac Salazar Tello, Representante Propietario del partido político Fuerza por México ante el Consejo General de este OPL, se solicita que: "... De conformidad al Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el siguiente escrito, me permito pedir de forma respetuosa, que, por este medio del instituto a su digno cargo, se solicite ante INE. Copia Certificada del documento de fecha 03 de febrero del presente año donde "se asigna el rol de responsable de finanzas" del CEN del partido que represento. De igual forma solicitarle copia certificada del oficio INE/UTF/DG/DPN/3989/2022 Dirigido al C. DR. JOSE GERARDO BADIN CHERIT. Liquidador del otrora partido político Fuerza por México..." (SIC)

10. El 14 de marzo de 2022, el doctor José Gerardo Badín Cherit, liquidador del otrora partido político nacional Fuerza Por México, remitió correo electrónico al Partido Fuerza por México en Chiapas, con copia a este Instituto, en donde hace de conocimiento la apertura de cuenta con terminación 68 y solicita que mediante carta firmada electrónicamente o firma autógrafa indique la hora y fecha en la que recogerá en el domicilio de FXM señalado en el aviso de liquidación publicado el 21 de enero de 2022, los elementos bancarios como es el token. Hecho lo anterior podrá realizar solicitudes de pago.

11. El 15 de marzo de la anualidad en curso, la secretaria de administración de finanzas del comité estatal de FXM remitió correo electrónico doctor José Gerardo Badín Cherit, liquidador del otrora partido político nacional Fuerza Por México, por el que refiere que recibió datos de cuenta aperturada con terminación 68 y que en atención a la solicitud de escrito signado autógrafamente para señalar a su despacho en la ciudad de México, solicitó a dicho liquidador que para mayor transparencia la comparecencia fuera en la sucursal BBVA México en avenida central poniente 314 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

12. Mediante correo institucional de fecha 19 de marzo del 2022, se envió a la Secretaria Administrativa de este Instituto de Elecciones el oficio FXM/CDE/REPR/017/2022 de fecha 18 de marzo del 2022, suscrito por el Representante Propietario del partido Fuerza por México, mediante el cual señala que: "El Comité directivo estatal del partido que representa, no se encuentra en condiciones de proporcionar número de cuenta para que

sean ministrados los gasto de campaña , toda vez que la generación de dicha cuenta se encuentra en proceso de creación, por el liquidador designado por el INE, en la CDMX, por lo que solicitó de manera respetuosa, que dicho pago fuera a través de Cheque".

13. Mediante memorándum IEPC.P.SA.085.2022, de fecha 19 de marzo del 2022, la Secretaría Administrativa de este Instituto de Elecciones, informa a esta Dirección Ejecutiva, que procedió a elaborar cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario de los partidos Nueva Alianza Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario Chiapas y Fuerza por México.

14. Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.191.2022, de fecha 22 de marzo del 2022, se solicitó al Liquidador Nacional de Fuerza por México, el número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria e institución bancaria, a la que se deberán de depositar los recursos correspondientes a las actividades ordinarias aprobado mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022 y número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria e institución bancaria, a la que se deberán de depositar los recursos correspondientes a las gastos de campaña para proceso electoral local extraordinario 2022, aprobado mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2022.

15. Mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo del 2022, la DEAP envió a la Secretaria Administrativa de este Instituto de Elecciones, el alcance de fecha 25 de marzo del 2022, suscrito por el Liquidador Nacional de Fuerza por México, la corrección de la CLABE interbancaria para el depósito de los recursos para actividades ordinarias y específicas.

16. Atento a lo anterior, me permito comentarle que con fecha 22 de marzo del 2022, mediante el oficio IEPC.SE.DEAP.191.2022, se solicitó al Doctor José Gerardo Badín Cherit, Liquidador del Partido Fuerza por México, indicara las cuentas bancarias en las que, se depositarán los recursos correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias y financiamiento público para gastos de campaña del proceso electoral extraordinario 2022.

17. En respuesta dicha solicitud, el Liquidador Nacional, envió mediante escritos de fecha 24 de marzo del año 2022, la siguiente información:

“De conformidad con el artículo 8 de las “Reglas Generales de las Liquidaciones” emitidas mediante acuerdo INE/CG1260/2018, que establece que. Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias por el Interventor en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se solicita su apoyo a fin de que realice la transferencia de recursos correspondientes a actividades ordinarias y específicas a las que tengan derecho el otrora partido en Fuerza por México en Liquidación (en lo sucesivo FxM) en el estado. Para tal efecto, se remiten los datos de la cuenta bancaria aperturada por el Interventor-Liquidador de conformidad con el artículo



388 del Reglamento de Fiscalización: (cuadro de cuenta bancaria)

“De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de las Reglas Generales de las Liquidaciones emitida mediante acuerdo INE/CG1260/2018, se hace de su conocimiento los datos de la cuenta bancaria mancomunada con la firma de Rosa Patricia Guadalupe Acevedo Ramos, Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de FxM en la entidad por participar en el proceso electoral local extraordinario 2022 a celebrarse en dicho estado. Dicho esto, se remiten los datos de la cuenta bancaria señalada en el párrafo anterior: (cuadro de cuenta bancaria).

En alcance a mi escrito remitido a esta autoridad el 24 de marzo de 2022, por medio del cual se solicita su apoyo a fin de que realice la transferencia de recursos correspondientes a actividades ordinarias y específicas a las que tengan derecho el otrora partido Fuerza por México en Liquidación (en lo sucesivo FxM) en el Estado de Chiapas, se remiten nuevamente los datos de la cuenta bancaria abierta por el Interventor-Liquidador de conformidad con el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización. Dicho esto, se informa el número correcto de clave interbancaria con la que podrá realizar la transferencia de recursos señalada en el escrito referido en el párrafo anterior: (cuadro de cuenta bancaria).

18. Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.200.2022 de fecha 25 de marzo del 2022, la DEAP solicitó a la Secretaría Administrativa a fin de que realizara los depósitos del financiamiento público correspondientes al gasto ordinario para el ejercicio 2022 y gastos de campaña extraordinaria 2022, con base al requerimiento realizado por esta Dirección Ejecutiva y a la respuesta del C. Liquidador Nacional que contiene los datos bancarios y CLABES interbancarias.

19. El propio 25 de marzo de 2022, la secretaria administrativa remitió Memorándum IEPC.P.SA.094.202 por el que informó a la DEAP que, la CLABE interbancaria que presentan para el pago de gasto ordinario (00741825000118061262), es incorrecta, toda vez que se advierten dos anomalías, la cuenta presentada consta de 20 dígitos, debiendo ser de 18, asimismo la clave debe iniciar con la clave de la institución bancaria, en este caso por ser de BBVA, debe iniciar con “012”; por tal motivo, quedamos atentos a recibir la información correcta para proceder a realizar los pagos respectivos.

20. El mismo 25 de marzo de 2022, la DEAP remitió Memorándum IEPC.SE.DEAP.202.2022 por el que en alcance al memorándum IEPC.SE.DEAP.200.2022, hizo hacer llegar el escrito sin número de fecha 25 de marzo del 2022, suscrito por el C. Liquidador José Gerardo Badín Cherit, del partido político Fuerza por México, mediante el cual informa la corrección de la CLABE interbancaria de la cuenta bancaria, toda vez que mediante escrito remitido a esta autoridad el 24 de marzo de 2022, notificaron un CLABE interbancaria con error, y solicitando de nueva cuenta la ministración del financiamiento correspondiente.

21. Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.204.2022, de fecha 28 de marzo del 2022, la DEAP solicitó a la secretaría Administrativa enviar a la brevedad documento comprobatorio de la transferencia bancaria de los recursos correspondientes al financiamiento solicitado mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.200.2022.

22. Mediante memorándum IEPC.P.SA.097.2022, de 29 de marzo del 2022, la Secretaría Administrativa, informó a la DEAP, que el 28 de marzo de realizó el pago de financiamiento para gastos de campaña, y el 29 de marzo de 2022, se hizo el pago de financiamiento público ordinario de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, remitiendo los comprobantes de pago correspondientes. (sic)

...”

Así mismo le hizo de su conocimiento que dicho Instituto de Elecciones recibió la siguiente determinación por parte del INE:

“a) Mediante el Memorándum No. IEPC.SE.UTV.271.2022 de fecha 25 de marzo del 2022, Se remite MEMORÁNDUM No. IEPC.SE.UTV.271.2022 y anexos, en respuesta al memorándum IEPC.SE.DEAP.084.2022, mediante el cual envía el oficio FXM/CDE/REPR/005/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, signado por el C. Jorge Isaac Salazar Tello, en su calidad de representante propietario del partido político "Fuerza por México" ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se remiten los siguientes documentos: Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00699/2022, suscrito por la Lic. Claudia Urbina Esparza, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Oficio INE/UTF/DA/4660/22, suscrito por la Lic. Jacqueline Vargas Arellanes, mediante el cual dan la siguiente respuesta: “(...) Por medio de este instituto a su digno cargo, se realice la consulta ante INE. Quien es la persona que se encuentra acreditada ante dicho instituto, como titular de la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal Chiapas de partido que represento (...)” Sobre el particular, me permito informarle que, como es de su conocimiento, el otrora partido político nacional Fuerza por México se encuentra en proceso de liquidación. Asimismo, el pasado 17 de junio de 2021, el Dr. José Gerardo Badín Cherit comunicó al Instituto Nacional Electoral su aceptación al cargo de Interventor del partido político en comento y, en esa misma fecha, le fue notificada su designación. En consecuencia, en términos del artículo 392, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el Interventor será responsable del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el partido político. Por lo anterior, habida cuenta que el pasado 3 de febrero del presente año, le fue asignado el rol de Responsable de Finanzas del otrora partido político nacional Fuerza por México, al Dr. José Gerardo Badín Cherit, en su calidad de Interventor, desde ese momento es él quien tiene las más amplias facultades para los actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos económicos del partido político señalado.”



De igual manera, le comunicó que tomando en consideración que el artículo 392, del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quedara firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Asimismo, que mediante oficio IEPC.SE.UTV.075.2022, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó a ese Instituto que el tres de febrero de dos mil veintidós, le fue asignado el rol de responsable de Finanzas del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, al Interventor, teniendo a partir de esa fecha las más amplias facultades para los actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos económicos del Partido Político señalado.

También indicó, que el artículo 2, párrafo último de las reglas para la liquidación de Partidos Político Nacionales, establece que el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del INE será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas.

En el mismo sentido, refirió que el artículo 8 de las reglas para la liquidación de Partidos Políticos Nacionales, establece que una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

También manifestó que tenía impedimento legal para atender su petición toda vez que al tratarse de un Partido Político Nacional, que perdió su registro ante el INE, las reglas aplicables en materia de sus obligaciones

y en materia de recursos locales corresponden a la autoridad nacional y en específico al liquidador designado, por lo que al haber un requerimiento expreso de dicho liquidador, para que los montos de financiamiento sean depositados a las cuentas antes citadas, ese Instituto no puede obviar dicho requerimiento, por lo que no ha lugar acordar su petición, haciendo la precisión que a la fecha ya fue depositado el financiamiento para campaña en la cuenta respectiva mientras que el financiamiento ordinario será depositado a la cuenta remitida por el interventor multicitado.

En cuanto a la respuesta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/001/2024, a la consulta planteada por la actora, se advierte que la autoridad manifestó lo siguiente:

Con relación a las prerrogativas del gasto ordinario correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023, como ya ha quedado de manifiesto, en el antecedente LXVI, del presente Acuerdo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-287/2022, con la cual revocó parcialmente el acuerdo CF/006/2022, aprobado por la Comisión de Fiscalización del INE, en los términos siguientes:

“ ...

- Los recursos que reciba FxM de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, debe recaer el uso y destino de los recursos a través del interventor/liquidador del otrora partido político nacional FxM en liquidación.
- Las prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla FxM en el ámbito estatal, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias.
- El financiamiento ordinario no puede destinarse a actividades de campaña y tampoco puede generar obligaciones a futuro, más allá de la toma de protesta de las elecciones extraordinarias.
- Ello con independencia de aquellos recursos que se otorguen para



las campañas electorales extraordinarias.

En razón de lo anterior, las prerrogativas ordinarias y de campaña, que correspondieron al partido Político nacional en liquidación Fuerza por México, para el ejercicio 2022, fueron las siguientes: (se anexa cuadro de ministración mensual).

- Siendo posteriormente el mismo monto aprobado en Acuerdo IEPC/CG-A/063/2022 por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC62/2022 y SX-JRC-71/2022 acumulados, se aprueba la redistribución del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de franquicias postales de los partidos políticos acreditados y con registro ante este Organismo Electoral Local, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CGA/055/2022, del periodo agosto a diciembre del Ejercicio 2022; derivado de la restitución de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, así como del registro de los partidos políticos locales, Nueva Alianza Chiapas y Popular Chiapaneco.

Así como las correspondientes a las prerrogativas para financiamiento público ordinario, para el ejercicio 2023, aprobadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/003/2023, siendo: (se anexa cuadro de ministración mensual).

- Ministraciones que fueron sido depositadas en tiempo y forma, a la cuenta proporcionada para tales efectos por el interventor responsable del procedimiento de liquidación del otrora Partido Fuerza por México, quien fue designado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE³⁸.
- Por lo que, se da respuesta a lo consultado, manifestando que no existe acuerdo alguno emitido por este Instituto Local, que origine o haya originado la dilación o retraso en el depósito de las prerrogativas del partido político nacional en liquidación Fuerza por México, para el gasto ordinario correspondiente a los ejercicios de los años 2022 y 2023, ni para gasto de campaña en el ejercicio 2022. De igual manera, se informa a la peticionaria que este Organismo Público Local Electoral, no tiene conocimiento respecto a la existencia de algún acuerdo mandado por el INE, sobre la dilación o retraso en el depósito de las prerrogativas para

³⁸ Información localizable en el Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones el veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

el gasto ordinario correspondiente al ejercicio de los años 2022 y 2023; toda vez que como ya se ha manifestado, las prerrogativas para ambos ejercicios, han sido depositadas a las cuentas autorizadas por el interventor del partido político en liquidación, Fuerza por México.” (sic).

Ahora bien, de lo anterior se advierte y es claro, en primer lugar, que si el Partido Político Nacional Fuerza por México, perdió su registro por no haber obtenido al menos el 3% de la votación en la elección anterior, el INE designaría al Interventor que estaría encargado de la liquidación de dicho Instituto Político; lo cual se realizó conforme a derecho; en segundo lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo último de las Reglas para la Liquidación de Partidos Político Nacionales, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del INE será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en este, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas.

Por lo tanto, es correcto que el Instituto de Elecciones haya realizado los depósitos de las prerrogativas del Partido Fuerza por México al Interventor designado por el INE.

Pero además, el Instituto de Elecciones, señaló que dichas ministraciones fueron sido depositadas en tiempo y forma, a la cuenta proporcionada para tales efectos por el interventor responsable del procedimiento de liquidación del otrora Partido Fuerza por México, quien fue designado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Ahora bien, le corresponde a la parte actora cuestionar directamente al INE sobre la falta que ha cometido el Interventor que él mismo designó; ya que es una atribución del INE, por lo tanto también es una obligación de responder el retraso de otorgarles las prerrogativas a que tienen derecho.

El Instituto de Elecciones, señala correctamente que si el Interventor fue designado por el INE, éste no tiene facultades para regular su intervención ya que se rige por las reglas para la liquidación de Partidos Político Nacionales, no por las reglas del Instituto Local.



La obligación del Instituto de Elecciones es realizar los depósitos de las prerrogativas a los partidos políticos en tiempo y forma; por lo que si el Instituto de Elecciones manifiesta en el Acuerdo impugnado que los depósitos han sido depositados en tiempo y forma; luego entonces, se tienen por cierto las manifestaciones mientras no exista prueba en contra.

Recordemos que el INE y el Instituto de Elecciones son Órganos Autónomos; que tienen derechos y obligaciones; y no pueden intervenir uno en el otro; al menos que esté autorizado por las leyes de la materia.

No pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-287/2022, revocó parcialmente el Acuerdo CF/006/2022, emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, permitiendo que las prerrogativas sean destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolle el Partido Fuerza por México en el ámbito estatal, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias, sin embargo, no estableció a que dichas prerrogativas puedan ser entregadas directamente al partido en liquidación, sino que confirmó que los recursos destinados al Partido Fuerza por México de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, deban recaer a través del interventor/liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en liquidación.

En ese sentido, como acertadamente lo señaló el Instituto de Elecciones, dicho Organismo Público Local Electoral, no está facultado para regular la actuación del interventor designado, dicha facultad corresponde al INE, a través de la Comisión de Fiscalización.

De igual manera argumentó, que el inicio del PELO 2024, necesariamente implicará la conclusión del Proceso Electoral inmediato anterior, en este caso el PELE 2022, por ello, a efecto de que, en su momento, ese Consejo General garantice las prerrogativas de los partidos políticos que prevalezcan con registro o acreditación ante ese

Organismo Público Local Electoral, entre ellas lo relativo al Financiamiento Público Ordinario y para gastos de campaña, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base II, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Constitución Federal, así como lo establecido en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que un Partido político Nacional contará con recursos públicos locales al obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; así también acorde a lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Local, que establece que, los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el 3% de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Es por ello que, previo al inicio del PELO 2024, en estricto apego a los principios rectores de certeza y legalidad, ese Consejo General, verificará en el momento oportuno, el cumplimiento de los requisitos legales para la participación de los partidos políticos nacionales y locales en la preparación de la elección, jornada electoral, etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, así como de dictamen y declaración de validez de la elección, del PELO 2024.

Aunado a ello, se advierte que el Representante del Partido Fuerza por México ha estado en constante comunicación con el Instituto de Elecciones, que fue en el mes de marzo de dos mil veintitrés, que se realizaron las ministraciones por causa ajena al Instituto de Elecciones; esto, porque la CLABE Interbancaria remitida para realizar el pago de gasto ordinario era incorrecta. Además el Instituto de Elecciones ha realizado acciones para garantizar el financiamiento público para dicho Partido Político.

Al respecto, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/016/2022³⁹, la

³⁹ Sentencia que obra la página oficial del Tribunal Electoral del Estado: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-016-2022.pdf>. Como hecho público y notorio.



Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas del otrora Partido Político Fuerza por México, se inconformó con la respuesta a su solicitud relacionada con el depósito de financiamiento público ordinario y de campaña, en el marco del PELO 2022.

Este Órgano Electoral, en el resolutivo primero de la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, declaró su incompetencia legal para conocer del planteamiento realizado por la accionante relativo a los actos atribuidos al Liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en Liquidación, de conformidad con la Consideración Primera de dicho fallo.

En la aludida Consideración se estableció el marco normativo referente a las facultades tanto del Consejo General, las de la Comisión de Fiscalización y las de la Unidad Técnica de Fiscalización, todas del INE, previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización del INE.

Adicionalmente determinó que es la Comisión de Fiscalización del INE la competente para pronunciarse respecto a la falta de entrega de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del Liquidador al Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Fuerza por México, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento sobre las consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de sus obligaciones.

Conforme a esto, fue congruente y exhaustiva la respuesta emitida a la Presidente del Comité Directivo Estatal en Chiapas del otrora Partido Político Fuerza por México, en el sentido de que es el INE la autoridad competente para pronunciarse respecto a la falta de entrega de dichos recursos, tanto ordinarios como extraordinarios.

De ahí que los agravios identificados sobre violación al principio de exhaustividad y congruencia; se califiquen como **infundados**.

Acuerdo IEPC/CG-A/009/2024

Este Tribunal estima que en relación a la **violación a los derechos de asociación, afiliación, a ser votado y a la participación en la vida política del país** y la **violación al principio de certeza y seguridad jurídica**, señalados en los agravios de los inciso **D) y D)**, los agravios de la parte actora son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

La parte actora en dichos agravios sostiene lo siguiente:

D) La violación a los derechos de asociación, afiliación, a ser votado y a la participación en la vida política del país, ya que la autoridad responsable fue omisa en valorar los derechos mencionados, y lo dispuesto en el artículo 1º, Constitucional, particularmente maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales, así como la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORALES. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”, en razón de que existen derechos políticos electorales en juego y falta de certeza sobre el cumplimiento de una regla que no puede ser comprobable al no haberse realizado la totalidad de las elecciones municipales, por la ausencia de condiciones máxime que todas las causas de impedimento no dependen del Partido, por tanto la determinación de no poder participar en el próximo proceso electoral resulta indebida e insuficiente, porque es posible alcanzar el 3% requerido.

D). La violación al principio de certeza y seguridad jurídica, ya que se contraviene lo ordenado y mandatado por la Sala Xalapa en la sentencia emitida en los expedientes SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022 acumulados, a través de la cual revocó el acuerdo del Instituto de Elecciones que aprobó en 2022 la pérdida de acreditación del Partido Fuerza por México y le ordenó pronunciarse sobre la pérdida o no del registro cuestionado hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, lo cual no se puede tener por cumplido, pues la no realización de las elecciones no puede ser causa imputable al partido que



representa y menos motivo para declarar la pérdida de su registro, por tanto no existe certeza sobre la obtención del 3% para conservar el registro y ante la duda se debe privilegiar el ejercicio del derecho.

Ahora bien, como se indicó en el resumen de expresión de agravios, la accionante refiere que se vulneró en perjuicio de su representado los derechos relacionados con la participación en las elecciones en su vertiente de conformación y no disolución de partidos políticos, así como el principio de definitividad, al tener por concluida las etapas del PELE 2022, sin contar con la declaratoria de no celebración de elecciones extraordinarias para los ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra o la convocatoria para las elecciones respectivas.

Al efecto, añade que, las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias están obligadas a buscar opciones tendientes a resolver el problema planteado sin restringir injustificadamente algún derecho humano, y en cambio, se debe maximizar el derecho de conformación y no disolución de los partidos políticos.

Asimismo señala que, de celebrarse las elecciones extraordinarias en esos municipios, de acuerdo a la Lista Nominal con corte al dos mil veintidós, podría conservar su registro al obtener el 100% de los votos, y que, ignorar esa posibilidad y restringir en su perjuicio el derecho de libre asociación política, significaría apoyar una decisión en un argumento basado en hechos futuros de realización incierta en perjuicio de un derecho humano de carácter político electoral, lo que no está permitido, porque no debe basarse en el supuesto de que podría no obtenerlo, porque para su restricción se exige que sea un hecho comprobado que evidencie que no se alcanzó, al existir una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.

Así también, indica que se vulneró en perjuicio de su representado el principio de presunción de conformación y no disolución de partidos políticos, por la omisión de reconocer que ante la falta de celebración de elecciones extraordinaria en los ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, su representado se encuentra en estado de

indefensión ante la incertidumbre de su situación jurídica, porque no se tiene la votación válida emitida en la totalidad de los municipios o bien, sin existir alguna declaratoria oficial de no celebración de dichas elecciones, por lo que se debe aplicar el principio en mención para que participe en el PELO 2024.

Añade que, está permitido dentro de la norma la flexibilización de lo considerado en la propia constitución, siempre y cuando se busque y genere el mayor beneficio posible, en el caso, a su representado, el cual tiene que ser progresivo y no regresivo y que se debe tomar en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos; esto es, que ante la falta de celebración de elecciones extraordinarias en los municipios referidos se debe presumir la conformación del Partido Fuerza por México y, por tanto, permitirle participar en el proceso electoral en curso.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2020⁴⁰, por el que se aprobó la acreditación local del Partido Político Nacional Fuerza Social por México, para su participación en el PELO 2021.
- 2.** El diez de enero de dos mil veintiuno⁴¹, en sesión solemne el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio formal del PELO 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.
- 3.** El seis de junio, se desarrolló la Jornada Electoral correspondiente al PELO 2021; y, del nueve al doce de junio siguiente, los Consejos Municipales y Distritales efectuaron los cómputos correspondientes a su

⁴⁰ Acuerdo IEPC/CG-A/048/2020, visible en la página oficial del Instituto de Elecciones: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/337/ACUERDO%20IEPC.CG-A.048.2020.pdf>.

Como un hecho público y notorio.

⁴¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación, acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



demarcación y expidieron constancias de mayoría y validez a las personas que resultaron ganadoras.

4. El trece de octubre, se publicó en el periódico Oficial del estado, los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, por los que determinó la designación de concejos municipales en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

5. El mismo trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió la resolución IECP/CG-R/005/2021, por la que, aprobó el dictamen de pérdida de registro, entre otro, del Partido Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el PELO 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento.

6. El veintidós de noviembre, este Tribunal Electoral, resolvió diversos medios de impugnación, en los que, médularmente ordenó al Congreso del Estado, que emitiera convocatoria para elecciones extraordinarias en los municipios referidos en el punto cuatro del presente apartado.

7. El siete de diciembre siguiente, en acatamiento a las resoluciones emitidas en el punto que antecede, el Congreso del Estado, a través del Decreto número 014, de esa misma fecha, emitió la convocatoria a elección extraordinaria respectiva.

8. El nueve de diciembre, este Tribunal Electoral resolvió diversos medios de impugnación por los que revocó la resolución IEPC/CG-R/005/2021, con la que el Instituto de Elecciones aprobó el dictamen de pérdida de registro, entre otro, del Partido Fuerza por México.

9. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, por el que aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para

participar en el PELE 2022, para elegir miembros de ayuntamiento en los municipios señalados en el punto cinco del presente apartado.

10. El mismo catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en observancias a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como derivado de la emisión del decreto 014, del Congreso del Estado; se hizo pública la acreditación de diversos partidos políticos nacionales, así como la acreditación de entre otro, del Partido Fuerza por México, hasta en tanto concluyera el PELE 2022.

11. El uno de febrero de dos mil veintidós⁴², en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inició del PELE 2022, para la elección de miembros de ayuntamientos en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

12. El uno de abril, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

13. El dos de abril, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/044/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

14. El tres del abril, tuvo verificativo la Jornada Electoral Local Extraordinaria, con excepción de los municipios de Honduras de la Sierra y de Frontera Comalapa, Chiapas; determinación que se hizo del conocimiento del Congreso del Estado.

15. El ocho de abril, la DEAP, solicitó mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.237.2022 a la Dirección Ejecutiva de Organización

⁴² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Electoral, remitiera los resultados de los cómputos con la distribución de votos por partido político y por municipio.

16. El once de abril, la DEAP, recibió Memorándum IEPC.SE.DEOE.322.2022, de la DEOE, por el que remite tabla de resultados con la distribución de votos por partido político, de la elección de miembros de ayuntamiento en el PELE 2022.

17. El uno de junio, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local, al agotarse la cadena impugnativa, dio por concluido el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

18. En sesión extraordinaria de nueve de junio, mediante resolución con número de expediente, IEPC/CG-R/003/2022⁴³, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la pérdida de registro, entre otro, del Partido Fuerza por México, perdiendo desde ese momento sus derechos y prerrogativas.

19. El veintiocho de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022, en el que entre otras cosas determinó que, por única ocasión, para efecto de que el Instituto Electoral de Elecciones pudiera determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, la pérdida de registro de los partidos políticos locales debería realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

20. En sesión urgente de treinta de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, por el que, en cumplimiento a la resolución señalada en el punto que antecede, se restituye la acreditación local de los partidos políticos nacionales, así como el registro de los partidos políticos locales, entre otro, del Partido Fuerza por México, hasta la conclusión de los procesos electorales

⁴³ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones, como hecho público y notorios: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/823/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.CG-R.003.2022%20P%C3%89RDIDA%20REGISTRO%20PPL.pdf>

locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

21. El siete de septiembre, la Sala Superior desechó de plano el Recurso de Reconsideración SUP-REC-364/2022, lo cual hizo el efecto de confirmar la resolución de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-70/2022, de veintiocho de julio de dos mil veintidós, que revocó la resolución incidental TEECH/JIN-M/002/2021 (declaró cumplida la sentencia que ordenó elecciones extraordinarias) y que guarda relación con los efectos de la sentencia recaída en los Juicios de Revisión Constitucional SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022.

22. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés⁴⁴, mediante Oficio IEPC.SE.1582.2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, solicitó al Congreso del Estado que informara respecto a la emisión de la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, o bien, en el caso de que no la tuviera prevista indicara los motivos de tal decisión.

23. Mediante Memorándum IEPC.SE.DEAP.005.2024, de dos de enero⁴⁵, la DEAP, solicitó a la DEOE, los resultados de los cómputos distritales y municipales de los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y extraordinario 2022; así como los datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, correspondientes a los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, con corte al diez de abril de dos mil veintiuno, inherente al PELO 2021.

24. El mismo dos de enero, mediante Memorándum IEPC.SE.DEOE.002.2024, la DEOE, dio respuesta al similar IEPC.SE.DEAP.005.2024, en donde informó el estado que guardan los resultados de los cómputos distritales y municipales de los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y extraordinario 2022; así como los

⁴⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, correspondientes a los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

25. El tres de enero, mediante oficio HCE/DAJ/004/2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, respondió que no ha emitido Convocatoria para la celebración de Elecciones Extraordinarias en Frontera Comalapa, Chiapas, derivado de las condiciones de seguridad que prevalecen en dicho municipio.

26. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022⁴⁶; porque está a punto de iniciar el PELO 2024.

27. El mismo cinco de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, por el que, resolvió entre otro, la pérdida de la acreditación del Partido Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁴⁷.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸, para satisfacer este requisito debe “expresarse

⁴⁶ Punto número 4, del orden del día de la convocatoria de la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el cinco de enero. Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones, como hecho público y notorio: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/CONVOCATORIA%20CG%20SESI%C3%93N%2005012024.pdf>

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁴⁸ En lo subsecuente SCJN.

con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)⁴⁹.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵⁰.

Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁵¹;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁵²;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”⁵³; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y

⁴⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

⁵² Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁵³ *Idem.*, párr. 148.



fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”⁵⁴.

Interpretación armónica de la regla prevista en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

El artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución establece:

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

[...] ⁵⁵

Prescripción que se replica en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 94, numeral 1, inciso b)⁵⁶; y, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el artículo 54, numeral 1, que a la letra dicen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) [No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;]

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

⁵⁵ Así se establece también en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, párrafo primero, inciso b), en el que establece como causa de pérdida de registro de un partido político el que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales.

⁵⁶ Título Décimo: “De la pérdida del registro de los partidos políticos”.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 54.

1. Los Partidos Políticos locales perderán su registro y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen. (...)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del análisis literal del precepto normativo, ha considerado que la regla constitucional establecida en el artículo 41, Base I, último párrafo, es clara en cuanto a la hipótesis normativa que establece respecto a que la consecuencia de no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en la elección que corresponda es la pérdida del registro, sin que contemple alguna excepción explícita o un diverso parámetro para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales.⁵⁷

Misma situación resulta del contenido del artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.

De esta forma, dichas disposiciones normativas integran un deber o carga para los partidos políticos de realizar las conductas lícitas necesarias para mantener una situación jurídica; un deber de la autoridad de declarar y determinar la nueva situación jurídica derivada de la actualización del supuesto de hecho y el cambio de situación jurídica como consecuencia de actualizarse dicho supuesto.

Asimismo, sobre la naturaleza de la norma prevista en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución, la citada Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-383/2018, consideró que no se trata de un derecho fundamental o principio en sentido estricto, respecto del cual

⁵⁷ SUP-RAP-383/2018.



–de acuerdo con el artículo 1° constitucional– se deba realizar una interpretación *pro persona* o que su estructura responda a un mandato de optimización o concretización expansiva.

Por el contrario, se destacó que las reglas, incluso las de nivel constitucional, tienen una estructura de mandatos incondicionados de actuación; esto es, su formulación es un esquema condicional de correlación hipótesis/hecho. Por lo que, adscribir un supuesto distinto a una regla, en realidad, produce un caso o solución concreto distinto del que el Poder Reformador estatuyó, es decir, que en realidad se estaría transformando el significado constitucional original.

Así, a partir de la distinción entre reglas y principios, la mencionada Sala Superior precisó –en el precedente mencionado– que mientras los principios, dado su grado de indeterminación, apertura o vaguedad, requieren de una formulación o complementación que permitan dotar de contenido a la Norma Fundamental, para resolver los casos sometidos a resolución; tratándose de reglas, **si la literalidad resuelve el problema no es necesario acudir a otro método interpretativo, en la medida en que los alcances de la norma jurídica sean claros y precisos.**

Ahora bien, respecto de la distinción entre reglas y principios, un amplio sector de la doctrina jurídica reconoce que las primeras establecen normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos; mientras que en los principios sus condiciones de aplicación están formuladas de manera más general y se aplican a partir de ejercicios de ponderación atendiendo a los contextos o escenarios aplicativos.⁵⁸

⁵⁸ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. XII/2011 de rubro “CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA”. Sobre la distinción doctrinaria entre reglas y principios existen diferentes posturas teóricas, entre ellas, Dworkin, Ronald, Los derechos en serio, Editorial Planeta-De Agostini, 1993; Robert, Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, y Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos, Madrid, Ariel, 1996.

En el mismo sentido, existen coincidencias en la doctrina jurídica respecto a que existen o pueden existir razones y principios subyacentes a las reglas que en determinadas circunstancias resulten relevantes en la interpretación normativa y que admiten su ponderación cuando existe un conflicto entre principios subyacentes a dos normas o entre el principio subyacente de una regla y un principio de igual importancia.

Tal circunstancia puede suscitarse, particularmente, cuando la interpretación literal o textual no permite conciliar o resulta inconsistente con la razón o principios subyacentes, de forma tal que de aplicarla en su expresión literal se generaría una situación incongruente, absurda o inconsistente con las razones subyacentes a la regla o frente a otras razones y principios igualmente significativos, por compartir su misma jerarquía o relevancia constitucionales.

Desde esta perspectiva estructural, la disposición normativa contemplada tanto en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución, como la referida en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, adoptan la estructura de una regla, en la medida en que, como se señaló, establecen un supuesto o un caso con condiciones de aplicación claras y cerradas y una consecuencia jurídica, sin establecer ninguna excepción expresa.

No obstante, tal como se advierte de la determinación adoptada por el Pleno de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, se debe distinguir, desde el punto de vista conceptual, entre lo que es una “disposición” y una “norma”.⁵⁹ La disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto.

En el presente caso, la “disposición” es el texto de los dispositivos, constitucional contenido en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la

⁵⁹ El Pleno señaló que se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada, remitiendo para ello a: Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37.



Constitución y, legal contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mientras que la “norma” o “normas” que expresan se refiere a los distintos significados que son susceptibles de ser atribuidos al texto a través de los diferentes métodos interpretativos.

De esta forma, si bien es cierto que existen criterios que aluden a la imposibilidad de hacer un control de constitucionalidad o convencionalidad de las disposiciones constitucionales,⁶⁰ lo cierto es que tales criterios deben analizarse atendiendo no sólo a la literalidad de cada disposición, sino también a la estructura de la norma que se deriva de su análisis a través de los diferentes métodos interpretativos existentes, así como considerando, en su caso, los principios o razones subyacentes a la regla, de forma tal que el sentido final de la interpretación implica una valoración integral, armónica y contextual del precepto normativo, y no sólo la consideración de su literalidad.

Si bien, en principio, la expresión literal de una disposición normativa es el primer aspecto a considerar, debe integrarse a los otros métodos interpretativos que derivan de su contenido o estructura (*prima facie*) cuando se estime necesario para la correcta solución del caso desde la perspectiva de la universalidad y coherencia de la determinación.

Así, entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra la **interpretación armónica** del texto

⁶⁰ Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.) con rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, señaló que tales preceptos “no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional” aunado a que señala que, desde el punto de vista formal, no es posible considerar que tales preceptos violan derechos humanos, “pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.” Tal criterio que no constituye una jurisprudencia obligatoria para esta Sala Superior permite advertir la importancia de las disposiciones constitucionales, pero no señala cuál debiera ser la forma en que este Tribunal Electoral debería interpretar la Constitución, y cuáles métodos interpretativos le estarían, en su caso, vedados, de ahí que no implique una limitante para el análisis de constitucional que, en plenitud de jurisdicción realiza esta Sala Superior.

constitucional.⁶¹ Esta interpretación integra diferentes métodos interpretativos como el gramatical, sistemático y funcional, así como el teleológico, evolutivo, extensivo o contextual y su objetivo es garantizar la unidad, coherencia y consistencia del ordenamiento constitucional.

La exigencia de unidad y coherencia del ordenamiento constitucional es particularmente significativa cuando se advierte que una interpretación literal no abarca la problemática planteada o no considera otros principios, valores o derechos constitucionales que pueden verse en conflicto, pues ello implicaría establecer una jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra, sin una consideración o ponderación adecuada.

Esto es, en principio, se debe considerar el elemento textual o contenido literal de la disposición, a fin de identificar la estructura y los elementos de la norma. Si tal interpretación agota la controversia, ya sea porque el texto carece de ambigüedad o vaguedad, o porque las circunstancias de hecho del caso ya han sido analizadas previamente y cuentan con un precedente estrictamente aplicable, no será necesario acudir a otros medios de interpretación para corroborar el sentido normativo derivado de la literalidad del precepto.⁶²

No obstante, cuando se cuestiona el sentido que se atribuye a un texto a partir exclusivamente de su literalidad, es preciso que las autoridades jurisdiccionales analicen la disposición a partir de integrar otros métodos que garanticen de mejor manera la unidad, coherencia y sistematicidad del ordenamiento constitucional.

⁶¹ Sobre otros métodos de interpretación véase al respecto, por ejemplo, la tesis 2a. CVII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”.

⁶² Así, al resolver el expediente SUP-RAP-383/2018, esta Sala Superior destacó que la regla era clara en cuanto al supuesto y consecuencia jurídica establecidos a un partido que actualizó todos los elementos de la norma, por lo que se determinó que no era necesario que este órgano jurisdiccional empleara un método de interpretación diverso para determinar sus elementos y alcances; máxime que el planteamiento de la parte actora era que se modificaran los parámetros objetivos de votación previstos en la disposición y se sustituyeran por otros a partir de la representación parlamentaria.



Esto supone que, en ciertos casos, la interpretación literal, *prima facie*, no resulta suficiente para configurar una norma coherente en un caso específico no previsto expresamente en la formulación normativa.

De esta forma, cuando la controversia no se sitúa sobre la posible ambigüedad o vaguedad de los términos de una disposición constitucional, sino sobre la incongruencia o incoherencia que pudiera derivarse de la simple interpretación literal, es preciso acudir a otros métodos que permitan armonizar el contenido del ordenamiento, pues de otra forma podría resultar en la determinación de un sentido absurdo, manifiestamente contradictorio o totalmente ineficaz para garantizar la finalidad subyacente a la propia norma.

Así, es posible identificar diferentes niveles de análisis o escrutinio de la norma, cuando se trata de una disposición suficientemente clara y no existen razones de peso para acudir a un método de interpretación distinto o complementario y cuando, por cuestiones textuales o circunstanciales, es preciso acudir a otros métodos interpretativos y a las razones o principios subyacentes a la regla que deriva de la interpretación gramatical o literal, pues sólo así se garantiza la unidad, coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico.⁶³

Así, no obstante la importancia del elemento textual de las disposiciones constitucionales, su interpretación no se limita o reduce a su expresión literal como una mera operación lingüística o una investigación gramatical.⁶⁴ La interpretación de una disposición normativa, como

⁶³ Al respecto, Manuel Aragón señala que “la función de los jueces (y sobre todo del juez constitucional como supremo intérprete de la Constitución) posee una dimensión ‘recreadora’ de la Constitución que no se puede negar, pero con el límite de que, al interpretarla, no pueden, en modo alguno, disponer libremente de ella. La Constitución será, y ello es obvio, lo que su supremo intérprete diga que es, pero, al mismo tiempo, esa función interpretadora tiene límites que el juez constitucional no puede transgredir, porque es el supremo intérprete de la Constitución, sí, pero no su dueño. El juez constitucional no puede suplantar al poder constituyente ni al poder de reforma constitucional, porque si lo hiciera, actuaría como soberano, cosa que no lo es en una Constitución digna de ese nombre, esto es, en una Constitución democrática.” Aragón Reyes, Manuel, Estudios de derecho constitucional, 3ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 229 y ss.

⁶⁴ Véase al respecto, Vernengo, Roberto, La interpretación literal de la ley, 2ª edición, Argentina, Abeledo-Perrot, 1994, p. 73. Para este autor “toda interpretación jurídica es un acto de cambio jurídico, de reconstrucción racional del derecho objetivo. O, si se quiere, una actividad propia de la dinámica de los sistemas normativos, en que se producen extensiones derogaciones y modificaciones en la composición normativa del conjunto. Estas operaciones pueden responder a ciertos criterios de racionalidad destinados a resguardar la consistencia del sistema. Las prácticas que los juristas denominan “interpretación lógica” son

actividad y como resultado de dicha actividad, va más allá de los problemas de significado de las palabras, y requiere además una atribución de sentido normativo acorde con el conjunto del sistema jurídico al que pertenece.⁶⁵

En el caso, la norma que establece un umbral mínimo para conservar el registro a los partidos políticos nacionales del 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales se justifica a partir de diversos principios subyacentes, algunos de los cuales fueron expuestos durante el proceso de reforma constitucional que derivó en la modificación del umbral mínimo de votación; y otros, derivan de los principios o derechos relacionados directamente con el contenido material de la regla.

Así, en la reforma que constitucionalizó el requisito y elevó el umbral del 2% al 3% de la votación se destacó que el incremento del porcentaje de votación para cumplir la barrera o umbral mínimo electoral obedeció a: *i)* legitimar la existencia de un instituto político con base en la estimatoria ciudadana, a través del porcentaje obtenido en los comicios y, *ii)* verificar si el sostenimiento con financiamiento público sigue siendo necesario para hacer que prevalezca como opción política.

Al respecto en el *Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado*⁶⁶ se expresaron las razones o motivos para efecto de justificar el incremento

procedimientos de cambio del derecho destinadas a mantener la racionalidad idealmente postulada de todo sistema social" (Ídem, p. 132 y 133).

⁶⁵ La doctrina ha analizado estos aspectos de interpretación y alcance de las disposiciones normativas desde diversas perspectivas. Véase, entre otros, Bayón Mohíno Juan Carlos, "¿Por qué es derrotable el razonamiento jurídico?" en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 24 (2001) pp. 35-62. Disponible en <https://doxa.ua.es/article/view/2001-n24-por-que-es-derrotable-el-razonamiento-juridico>; Bäcker, Carsten, "Reglas, principios y derrotabilidad", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 37 (2014), pp. 31-44. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/53977/1/Doxa_37_02.pdf; Scalia, Antonin, *Una cuestión de interpretación. Los tribunales federales y el derecho*, Palestra, Perú, 2015; Schauer, Frederick, *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*, Marcial Pons, Madrid, 2005 y Ródenas, Ángeles, *Razonamiento judicial y reglas*, Fontamara, México 2000.

⁶⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral. Consultable en la siguiente página de internet:



del porcentaje de votación para la conservación del registro de un partido político nacional. Entre ellos, que los partidos políticos son actores de la vida democrática y su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales, formadores del Estado democrático de Derecho, por lo que se consideró su tarea como “única y fundamental”.

Asimismo, se señaló que, conforme a la dinámica social, resultaba conveniente enfocar las tendencias políticas a la satisfacción de las necesidades; por tanto, se debe permitir el surgimiento de entes públicos que concentren a grupos de manera organizada para someterlos al régimen de sistema de partidos y evitar su descontrol. Al respecto, se advirtió que México era uno de los países de América Latina que establecía requisitos de votación más bajos para que los partidos conserven el registro.

A partir de la interrogante de qué era lo que se podía apreciar en México con umbrales de representación tan bajos, el Poder reformador destacó el enorme descontento social por los costos de la democracia, porque un umbral bajo incentiva la creación de partidos sin suficiente representación y si bien era cierto que el umbral vigente (2%) podría tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también lo era que resultaba incapaz para depurar del sistema político a aquellos partidos sin un respaldo popular, lo que producía una fragmentación excesiva del sistema que inducía a su ineficiencia.

De esta forma, se consideró en el dictamen aludido que el porcentaje del 2% había permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de representatividad, por lo que elevar el porcentaje de votos “previene la existencia de partidos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación”. Ello, porque una fragmentación extrema “diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso, porque un sistema de pocos partidos

permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria.”

Se consideró además que en sistemas con fragmentación extrema los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos. En contraposición, un sistema de partidos mayormente representativos constituye una base importante para el surgimiento de políticas responsables.

El motivo fundamental que tuvo el Poder Revisor de la Constitución para incrementar el umbral de votación y establecer la regla prevista en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución fue evitar la proliferación de partidos y la fragmentación de la representación, para lograr estabilidad del órgano legislativo mediante la presencia de partidos representativos o cooperativos.

De esta manera, si bien la disposición no establece un derecho fundamental lo cierto es que se encuentra directamente relacionada con el derecho de asociación y afiliación en materia política electoral, y a los principios que sustentan el sistema de partidos, como son el pluralismo político, el de equidad en la contienda y el de igualdad en la participación política. De ahí que la norma que se analiza deba interpretarse sistemáticamente a la luz de los principios subyacentes o de aquellos otros principios o derechos con los cuales se encuentre directamente relacionada.

Así lo reconoció la mencionada Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, al señalar que las condiciones para la pérdida del registro por no alcanzar el umbral mínimo tienen un impacto en el derecho humano de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional.

En ese caso se destacó además que uno de los derechos humanos en materia política es el derecho de asociación política para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, reconocido en la fracción III del artículo 35 Constitucional, siendo una de sus modalidades de



ejercicio la conformación de partidos políticos,⁶⁷ que constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática.

Asimismo, se precisó que la propia Constitución otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional, a partir de lo dispuesto en su artículo 41, Base I, en la porción normativa que los identifica como “entidades de interés público”, precisando que “la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.”

Al respecto, el propio texto constitucional señala que: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.”

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Como puede advertirse del artículo antes citado, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática;

⁶⁷ Jurisprudencia 25/2002 con rubro “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”.

contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en condiciones de paridad.

En efecto, los partidos políticos constituyen instituciones reconocidas a nivel constitucional que cumplen una función esencial en los regímenes democráticos. Por ende, el papel fundamental otorgado a los partidos políticos por la propia Constitución, al ser una de las vías para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, justifica el otorgamiento de prerrogativas a cargo del Estado, como el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y de campaña, así como el uso permanente de los medios de comunicación social.⁶⁸

En el mismo sentido, la citada Sala Superior –en el precedente en cita– reconoció a los partidos políticos como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, y si bien los procesos comiciales no constituyen un ámbito reservado exclusivamente para ellos, en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos, al preverse la posibilidad de candidaturas ciudadanas o independientes, ello no demerita o resta su calidad de cuerpos intermedios de la sociedad, que coadyuven a integrar la representación nacional y la formación del poder público.

Asimismo, dicha Sala Superior reconoció a los partidos políticos un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, pues al contar con los medios que les permiten difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulan respecto de los problemas sociales, particularmente a través de la prerrogativa de tener acceso permanente a la radio y a la televisión, sin que ello se encuentre restringido a los periodos electorales, permite darle una mayor vigencia al derecho a la información, además de contribuir a mejorar la conciencia ciudadana, y a que la sociedad esté

⁶⁸ Artículo 41, Bases II y III Constitucional.



más enterada, y que ésta sea más vigorosa y analítica, todo ello como presupuesto esencial para alcanzar mejores niveles de progreso, lo cual se traducirá, a la vez, en mayor respeto al pluralismo ideológico, y de permitir el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.

En atención a las consideraciones expresadas, la Sala Superior en mención consideró que “la pérdida del registro de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran.

Asimismo, constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partidos políticos, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.”⁶⁹

Lo anterior es así, porque, con la pérdida del registro de un partido político nacional se afecta el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos, en tanto que los institutos políticos, como ha quedado previamente señalado, uno de sus fines es "el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

Es por lo expuesto que dicha Sala Superior ha interpretado la disposición constitucional que establece el umbral mínimo de votación para la conservación o pérdida del registro de los partidos políticos, considerando otras normas relativas a los derechos humanos con las cuales se encuentra relacionada, para efecto de garantizar una interpretación constitucional coherente y acorde con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁶⁹ Así lo expuso al resolver el citado expediente SUP-RAP-756/2015.

Además, se estimó que, atendiendo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º, Constitucional, este Tribunal Electoral, en su calidad de autoridad jurisdiccional electoral y en el ámbito de su competencia – como es la tutela y protección de los derechos político-electorales en tanto derechos humanos– tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como, en su caso, de reparar las violaciones a los derechos humanos.

En definitiva, la cuestión de la pérdida de registro de un partido político guarda relación con los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país⁷⁰. Derechos que también se encuentran reconocidos en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁷¹

Por tanto, la dinámica interpretativa del texto constitucional debe atender al conjunto de normas, principios y valores constitucionales, de ahí que no pueda afirmarse que una interpretación armónica que busque la coherencia del orden constitucional implique desconocer o corromper el sistema de partidos, pues la pluralidad y la garantía de las condiciones de igualdad y equidad en la participación política son aspectos sustanciales de dicho sistema.

Lo relevante entonces es considerar el contexto y el sentido último de las normas en la medida en que, como otras reglas jurídicas, en principio su formulación responde a situaciones ordinarias, esto es, que el supuesto de hecho de la norma se configura a partir de condiciones

⁷⁰ El artículo 9 de la Constitución general establece: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. Por su parte, el artículo 35, fracción III, reconoce el derecho de la ciudadanía a “asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

⁷¹ En artículo 16, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. Por su parte, el Pacto Internacional reconoce, en su artículo 22, el derecho de toda persona “a asociarse libremente con otras”.



de aplicación en contextos ordinarios y no excepcionales o especiales que obliguen al interprete a considerar y garantizar, frente al contexto planteado, la finalidad de la norma, flexibilizando su aspecto regulativo en caso de ser necesario si con ello se alcanza la armonización del ordenamiento constitucional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, que las normas jurídicas regulan las situaciones ordinarias, es decir, aquellas que son previsibles en el momento de su creación.⁷² Con esa lógica, al aplicar la consecuencia de una norma jurídica a un caso particular se asume, tácita o expresamente, que el supuesto de hecho ocurrió en las condiciones ordinarias previstas o contempladas por el creador de la norma, razón por la cual al operador jurídico solamente le corresponde atribuir a ese hecho (ordinario) la consecuencia ya prevista en la norma.

Sin embargo, cuando se presentan circunstancias extraordinarias, no previstas o no previsibles para el creador de la norma, el operador jurídico no puede limitarse a constatar la actualización del hecho extraordinario y atribuirle la consecuencia jurídica prevista en el marco jurídico para un hecho ordinario. Por el contrario, este tipo de casos exigen que el operador jurídico realice una valoración de las circunstancias extraordinarias o excepcionales del caso para determinar si la solución prevista en la norma debe ser o no aplicada.

Ahora bien, el reconocimiento de una situación extraordinaria no debe llevar automáticamente a la conclusión de que la consecuencia jurídica prevista en la norma no debe ser aplicada. A lo que obliga el reconocimiento de una situación extraordinaria es a valorar las circunstancias del caso para determinar si, a pesar de la situación excepcional, debe ser resuelto con la solución ya prevista en la norma;

⁷² Tesis CXX/2001 con rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Al respecto, se ha considerado que cuando se presentan circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la legislación electoral, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados. Véase lo resuelto, entre otros, en el expediente SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

o si, por el contrario, amerita una solución diversa, dada la magnitud o entidad de la situación extraordinaria.

Tal ejercicio no implica cuestionar la validez de la norma jurídica ni poner en duda su aplicación en condiciones ordinarias. Lo que implica es la valoración de ciertas circunstancias extraordinarias para decidir, exclusivamente, si a un caso particular y excepcional, le son o no aplicables las consecuencias previstas en una norma para situaciones ordinarias.

Desde esta perspectiva, la regla relativa a que el partido político que no obtenga al menos el 3% de la votación perderá su registro, también está contenida en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. De tal suerte que, este Órgano Jurisdiccional puede realizar un ejercicio valorativo de las circunstancias extraordinarias en los términos que se ha precisado, pues las normas constitucionales, al igual que las demás normas jurídicas, se crean bajo la previsión de circunstancias ordinarias; razón por la cual, ante circunstancias excepcionales, un tribunal constitucional puede válidamente realizar un ejercicio de valoración, en el que determine si las consecuencias previstas en la norma constitucional o legal deben aplicarse o no a un caso ocurrido bajo circunstancias extraordinarias.

También es conveniente precisar que la multicitada Sala Superior ha resuelto diversos casos, en los que ha sostenido el criterio de que los partidos políticos deben cumplir necesariamente con el umbral del tres por ciento (3%) de la votación para conservar su registro y ha desestimado argumentos a través de los cuales se han planteado circunstancias que en opinión de quienes promovieron esos medios de impugnación justificaban mantener el registro de partidos políticos que no obtuvieron al menos el tres por ciento de los votos de las elecciones en que participaron.

Empero, debe indicarse que en esos casos que fueron resueltos, no existieron situaciones excepcionales o extraordinarias que justificaran un análisis especial, lo que sí ocurre en este caso, por no haberse



celebrado la elección precisamente extraordinaria en dos municipios, esto es, en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

De esta forma, se debe evaluar si en el caso se presenta una situación excepcional en la cual se afecten las condiciones ordinarias en el desarrollo de los procesos electorales, que hagan imposible el cumplimiento de las cargas o deberes exigidos para la conservación del registro de los partidos, y si resulta procedente la flexibilización del umbral previsto para situaciones ordinarias, si con ello se armoniza la finalidad de la norma con el conjunto de derechos y principios constitucionales que sustentan el sistema de partidos políticos en nuestro país.

Tal flexibilización sin embargo, no debe resultar de un análisis arbitrario de los elementos contextuales, sino que debe valorar estrictamente que los partidos políticos que se encuentren en una situación extraordinaria hayan adoptado todas las medidas razonables, a fin de que no pueda atribuirse tal situación a los propios partidos que no alcanzaron el umbral de votación, sino a las condiciones generales que inciden de manera diferenciada y desproporcionada en un caso particular y que afecten el sistema de partidos en su conjunto.

De esta forma, a fin de salvaguardar la estabilidad del sistema de partidos y el pluralismo político, sólo se admitiría el análisis de circunstancias excepcionales si existen condiciones que garanticen un grado razonable de representatividad de los partidos políticos.

Así, incluso ante una eventualidad extraordinaria se requeriría que los partidos o el partido que se ve en la situación de pérdida de registro hubiera obtenido una votación cercana al umbral, de forma tal que pudiera valorarse su representatividad atendiendo a sus circunstancias especiales, siempre que pueda razonablemente considerarse que el porcentaje faltante de votación es consecuencia de la situación extraordinaria que se alega.

Lo anterior, guarda relación con el principio general del Derecho que dispone que a lo imposible nadie está obligado (en su expresión clásica

ad impossibilia nemo tenetur), lo que implica una máxima sobre la imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de una prestación, carga o deber tratándose de reglas regulativas que establecen un mandato de hacer, esto es que obligan a realizar una conducta, dada la imposibilidad (física, material o jurídica) no imputable a la persona consistente en una dificultad extraordinaria, definitiva derivada de un hecho imprevisible o irresistible.

Este principio implica la evidente imprevisibilidad y la manifiesta imposibilidad para el cumplimiento de una obligación o de la satisfacción de una condición o requisito, por alguna circunstancia ajena a la voluntad del sujeto sobre quien recae la obligación, deber o carga, considerando que la certeza en relación con las exigencias del marco jurídico, requiere la seguridad jurídica de que los sujetos puedan “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de la actuación de las autoridades.

Al respecto, la aludida Sala Superior, al resolver el SUP-REC-114/2021 manifestó que, de acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil; que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.⁷³

⁷³ Sobre este aspecto, otros tribunales federales también se han pronunciado. Por ejemplo, véase la tesis: II.1o.C.158 C con rubro y texto: “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD”. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta,



En el presente caso, se alegan dos circunstancias no vinculadas propiamente con la ambigüedad o vaguedad de la disposición constitucional en análisis, sino con la posibilidad para su cumplimiento, las cuales se solicita sean analizados por este órgano jurisdiccional: a) la falta de realización de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierras, y b) la declaratoria de no celebración de dichas elecciones.

De esta forma, en el presente caso se plantea una posible situación extraordinaria que no habría sido atribuible al partido recurrente y respecto de la cual se expresan argumentos con la pretensión de justificar la no aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. En consecuencia, se estima procedente analizar si tales circunstancias tuvieron una incidencia significativa para efecto de la pérdida de su acreditación y, en su caso, si justifican la flexibilización solicitada por la apelante en su agravio, del requisito relativo al 3% que le permita conservarlo, tomando en consideración el contexto en que sucedieron los hechos.

Para ello debe tomarse en consideración que, si bien el artículo en cuestión hace referencia a elecciones ordinarias; sin embargo, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-756/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el concepto de votación válida emitida comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, porque limitarlos a los resultados de la ordinaria, se contraponen el artículo 41, de la Constitución Federal.

En observancia a dicho precedente, este Órgano Jurisdiccional así lo consideró al resolver el expediente TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado; de ahí que, debe atenderse a ambas elecciones; máxime que el reclamo del apelante estriba en que no cubrió el umbral referido

pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública." Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997.

por la falta de celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

En ese contexto, las alegaciones de la actora no tienen sustento legal, ya que, a raíz de la situación extraordinaria no es factible flexibilizar el umbral del 3% previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en atención a lo siguiente.

Son hechos no controvertidos que, no se celebraron elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierras, Chiapas, relativas al PELE 2022; que el Partido Fuerza por México no alcanzó el umbral del 3% requerido para conservar su registro ante el Instituto de Elecciones, previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; toda vez que, al respecto, obtuvo los resultados siguientes:

Partido	Elección	Porcentaje de votación válida emitida	Déficit para alcanzar el umbral del 3% de VVE
Fuerza por México	Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	1.3156%	1.6844%
	Diputaciones por el principio de representación proporcional	1.3166%	1.6834%
	Elección de miembros de ayuntamientos PELO y PELE	0.9156%	2.0844%

Esto es, respecto de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, obtuvo el 1.3156% de la votación válida emitida, con un déficit del 1.6844% para alcanzar el umbral del 3% requerido; en el caso de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, obtuvo el 1.3166% de la votación válida emitida, con un déficit del 1.6834% para alcanzar el umbral del 3% requerido; y, por lo que hace a la elección de miembros de Ayuntamiento, obtuvo el 0.9156% de la votación válida emitida, con un déficit del 2.0844% para alcanzar el umbral del 3% requerido.



Así también, es un hecho notorio que el pasado siete de enero de la anualidad en curso, dio inicio el PELO 2024.

Ahora bien, la actora refiere que ante la falta de celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierras, Chiapas, se debe presumir la conformación del Partido Fuerza por México y, por tanto, permitirle participar en el PELO en curso.

Al respecto, no le asiste razón a la actora, dado que, como ha quedado establecido, el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que, **los Partidos Políticos locales perderán su acreditación** y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, **cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.**

En tal sentido, la no celebración de elecciones en los municipios referidos, no puede traer como consecuencia por sí mismo que, de manera automática a dicho instituto político, se le permita participar en la contienda electoral ya iniciada.

Esto porque, existe una disposición expresa que establece que, el partido político que no alcance el 3% de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participe, perderá su registro.

Hipótesis normativa en la que se ubica el referido instituto político, al no haber alcanzado ese umbral requerido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

Lo anterior, habida cuenta de que, dicho precepto normativo adopta la estructura de una regla, en la medida en que, establece un supuesto o un caso con condiciones de aplicación claras y cerradas y una consecuencia jurídica, sin establecer ninguna excepción expresa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, que las normas jurídicas regulan las situaciones ordinarias, es decir, aquellas que son previsibles en el momento de su creación.⁷⁴ Con esa lógica, al aplicar la consecuencia de una norma jurídica a un caso particular se asume, tácita o expresamente, que el supuesto de hecho ocurrió en las condiciones ordinarias previstas o contempladas por el creador de la norma, razón por la cual al operador jurídico solamente le corresponde atribuir a ese hecho (ordinario) la consecuencia ya prevista en la norma.

Sin embargo, cuando se presentan circunstancias extraordinarias, no previstas o no previsibles para el creador de la norma, el operador jurídico no puede limitarse a constatar la actualización del hecho extraordinario y atribuirle la consecuencia jurídica prevista en el marco jurídico para un hecho ordinario. Por el contrario, este tipo de casos exigen que el operador jurídico realice una valoración de las circunstancias extraordinarias o excepcionales del caso para determinar si la solución prevista en la norma debe ser o no aplicada.

Ahora bien, el reconocimiento de una situación extraordinaria no debe llevar automáticamente a la conclusión de que la consecuencia jurídica prevista en la norma no debe ser aplicada. A lo que obliga el reconocimiento de una situación extraordinaria es a valorar las circunstancias del caso para determinar si, a pesar de la situación excepcional, debe ser resuelto con la solución ya prevista en la norma; o si, por el contrario, amerita una solución diversa, dada la magnitud o entidad de la situación extraordinaria.

Sin que ello implique la vulneración de los principios pro persona y de conformación y no disolución de partidos políticos, pues lo que se busca es la conformidad de la norma con lo establecido en la Constitución y los

⁷⁴ Tesis CXX/2001 con rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Al respecto, se ha considerado que cuando se presentan circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la legislación electoral, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados. Véase lo resuelto, entre otros, en el expediente SUP-JDC-742/2020 y acumulados.



tratados internacionales, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad.

Así, tal flexibilización sin embargo, no debe resultar de un análisis arbitrario de los elementos contextuales, sino que se debe valorar estrictamente que **los partidos políticos que se encuentren en una situación extraordinaria hayan adoptado todas las medidas razonables, a fin de que no pueda atribuirse tal situación a los propios partidos que no alcanzaron el umbral de votación**, sino a las condiciones generales que inciden de manera diferenciada y desproporcionada en un caso particular y que afecten el sistema de partidos en su conjunto.

De esta forma, a fin de salvaguardar la estabilidad del sistema de partidos y el pluralismo político, sólo se admitiría el análisis de circunstancias excepcionales **si existen condiciones que garanticen un grado razonable de representatividad de los partidos políticos**.

Así, incluso ante una eventualidad extraordinaria se requeriría que los partidos o el partido que se ve en la situación de pérdida de registro hubiera obtenido una votación cercana al umbral, de forma tal que pudiera valorarse su representatividad atendiendo a sus circunstancias especiales, siempre que pueda razonablemente considerarse que el porcentaje faltante de votación es consecuencia de la situación extraordinaria que se alega.

Lo anterior, guarda relación con el principio general del Derecho que dispone que a lo imposible nadie está obligado (en su expresión clásica *ad impossibilia nemo tenetur*), lo que implica una máxima sobre la imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de una prestación, carga o deber tratándose de reglas regulativas que establecen un mandato de hacer, esto es que obligan a realizar una conducta, dada la imposibilidad (física, material o jurídica) no imputable a la persona consistente en una dificultad extraordinaria, definitiva derivada de un hecho imprevisible o irresistible.

En el contexto anotado, como se adelantó, para este Órgano Jurisdiccional las situaciones extraordinarias acontecidas (la no celebración de elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas), en modo alguno son de la entidad suficiente para no aplicar en su literalidad el precepto normativo atinente al 3% para conservar el registro del Partido Político impugnado.

Se considera de esa manera, dado que el accionante refiere que, de celebrarse las elecciones extraordinarias en esos municipios, de acuerdo a la lista nominal con corte al dos mil veintidós, podría conservar su registro al obtener el 100% de los votos, y que, ignorar esa posibilidad y restringir en su perjuicio el derecho de libre asociación política, significaría apoyar una decisión en un argumento basado en hechos futuros de realización incierta en perjuicio de un derecho humano de carácter político electoral, lo que no está permitido, porque no debe basarse en el supuesto de que podría no obtenerlo, porque para su restricción se exige que sea un hecho comprobado que evidencie que no se alcanzó, al existir una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.

Sin embargo, la presunción alegada en el sentido que de celebrarse dichas elecciones podría conservar su registro al obtener el 100% de los votos, es derrotada con los datos ciertos y consideraciones que enseguida se señalan.

Frontera Comalapa

Ayuntamiento de Frontera Comalapa	Año	Porcentaje de participación	Partido ganador
	2004 ⁷⁵	52.79%	PRI
	2007 ⁷⁶	56.40%	PRI
	2010 ⁷⁷	54.91%	Alianza “Unidos por Chiapas”

⁷⁵ Fuente: Fuente: [Memoria Electoral 2012.pdf \(iepc-chiapas.org.mx\)](#). Pág. 107

⁷⁶ Fuente: [Anexo 08.- Información estadística.pdf \(iepc-chiapas.org.mx\)](#). Pág. 16

⁷⁷ Fuente: Fuente: [Memoria Electoral 2012.pdf \(iepc-chiapas.org.mx\)](#). Pág. 107



	2012 ⁷⁸	64.71%	Nueva Alianza
	2015 ⁷⁹	65.90%	PRI
	2018 ⁸⁰	61.59%	Chiapas Unido
	2021	Elección anulada ⁸¹	No hubo Ganador

Honduras de la Sierra

Ayuntamiento de Honduras de la Sierra ⁸²	Año	Porcentaje de participación	Partido ganador
	2015	----	----
	2018	----	Concejo Municipal
	2021	No hubo elección ⁸³	Concejo Municipal

Para la elección del Municipio de Honduras de la Sierra, el Partido Político Fuerza por México, no postuló planilla de candidatos.

En las elecciones relativas al año dos mil cuatro el municipio de Frontera Comalapa obtuvo una participación de 52.79%, en el año dos mil siete, del 56.40%, en el año dos mil diez, del 54.91%, del año dos mil doce, del 64.71%, del año dos mil quince, del 65.90%; en el año dos mil dieciocho fue de 61.59%, sin considerar la del dos mil veintiuno respecto de la cual, es un hecho notorio que la elección ordinaria fue anulada y la elección extraordinaria no se celebró.

De modo tal que, con dichos datos ciertos, es posible arribar a la conclusión de que lo alegado por la actora no sucedería, es decir, que participara el 100% de los electores en dicho municipio; menos aún, que

⁷⁸ Fuente: [Memoria Electoral 2012.pdf \(iepc-chiapas.org.mx\)](#). Pág. 107

⁷⁹ https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/nw_historico/archivos/memorias/memoria2014-2016/Memoria_2015.pdf

⁸⁰ <https://www.iepc-chiapas.org.mx/memorias-electorales-del-proceso-electoral-local-ordinario-2017-2018-y-extraordinario-2018>

⁸¹ El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, este órgano Jurisdiccional resolvió el expediente TEECH/JIN.M/002/2021 y acumulado, por el que determinó la nulidad de la elección del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas y ordenó celebrar elecciones extraordinarias.

⁸² file:///C:/Users/UI-TEECH-0262/Downloads/C-365-02052018-856%20(3).pdf

⁸³ El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 e IEPC/CG-A/212/212/2021, determinó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento de entre otros, en Honduras de la Sierra, Chiapas.

lo hicieran por el partido político que representa, como se verá más adelante.

Por su parte, en el caso del municipio de Honduras de la Sierra, se trata de un municipio de reciente creación, dado que el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Decreto 365, por el que se declaró la existencia del referido municipio⁸⁴; por lo que, de conformidad con el citado Decreto, para su funcionamiento se instaló un concejo municipal y su primer Ayuntamiento sería elegido en las elecciones de dos mil veintiuno, circunstancia que no aconteció.

No obstante lo anterior, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica ningún municipio tiene un grado de participación del 100%, menos aún que todos los votos sean realizados por una sola opción política; por tanto, considerar la hipótesis aducida por el inconforme se llegaría al absurdo de pretender hacer posible lo imposible en agravio de las demás fuerzas políticas.

Por otro lado, debe considerarse -conforme al marco normativo expuesto- que ante una situación extraordinaria para estar en posibilidad de flexibilizar el 3% requerido por la norma, el partido político que se ve en la situación de pérdida de registro debe al menos haber obtenido una votación cercana al umbral mencionado, de forma tal que pudiera valorarse su representatividad atendiendo a sus circunstancias especiales, siempre que pueda razonablemente considerarse que el porcentaje faltante de votación es consecuencia de la situación extraordinaria que se alega.

Situación que no ocurre en el presente caso, porque como quedó detallado en párrafos que anteceden; respecto de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, el partido actor obtuvo el 1.3156% de la votación válida emitida, con **un déficit del 1.6844% para alcanzar el umbral del 3% requerido**; en el caso de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, obtuvo el 1.3166% de la votación válida emitida, con **un déficit del 1.6834% para alcanzar el**

⁸⁴ file:///C:/Users/UI-TEECH-0262/Downloads/C-365-02052018-856%20(3).pdf



umbral del 3% requerido; y, por lo que hace a la elección de miembros de Ayuntamiento, obtuvo el 0.9156 de la votación válida emitida, con **un déficit del 2.0844% para alcanzar el umbral del 3% requerido**.

Como se ve, es mucho más amplio el déficit para alcanzar el umbral requerido que el porcentaje de la votación válida obtenida por el Partido Fuerza por México; considerando que en el caso de ayuntamiento fue solamente de 0.9156% de la votación válida obtenida; de ahí que nuevamente se constata que lo alegado por la actora, referente a que obtendría el 100% de los votos y en consecuencia alcanzaría el umbral requerido para mantener su registro ante el Instituto de Elecciones, no es una hipótesis posible de alcanzar.

En las elecciones celebradas en los años 2007, 2012, 2015, 2018 y 2021, ningún candidato obtuvo el 100% de los votos, tal y como se advierte de la siguiente información⁸⁵:

Frontera Comalapa PELO 2007

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA																		
SECRETARÍA EJECUTIVA																		
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL																		
PROCESO ELECTORAL 2007																		
ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS																		
CLAVE	MUNICIPIO	PAN	PRD	PSD	PT	VERDE	ALIANZA	UNDO	morena	Humana	movimiento	LOGICA	Indep.	Noreg.	Nulos	Total votos	Lnóm.	Part.
30	22 Chalchihuitán	223	1,957	994	1,868	48										375	21	
31	23 Chamula	248	12,570			43	587	100							8,354	2,270	182	
32	24 Chanal	360	1,192	1,251	1,028											84	2	
33	25 Chapultenango	694	989	1,281		17										116	7	
34	26 Chenalhó	668	5,758	4,438		84	19									396	23	
35	27 Chiapa de Corzo	7,295	9,078				430	154						1,055	8,113	476	1,140	20
36	28 Chapilla	1,271													821	243	57	2
37	29 Chicoasén	1,367															31	0
38	30 Chicomuselo	1,003	2,660			2,681										5,312	355	1
39	31 Chilón	1,035	14,330	8,223			8,357	1,552									1,152	32
40	32 Escuintla	2,975	1,411	2,266	363	1,807	567										386	7
41	33 Francisco León	1,248		1,032										493			38	2
42	34 Frontera Comalapa	135	6,856			5,211	653	235	31						5,507		805	10
43	35 Frontera Hidalgo	565	2,535			1,332	123		69						697		198	3

Frontera Comalapa PELO 2012

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana									
Secretaría Ejecutiva									
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral									
RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO									
Proceso Electoral Local 2012									
Ayuntamiento	PAN	PRD	PSD	PT	VERDE	ALIANZA	VOTOS NULOS	CANDIDATOS DE RESULTADOS	Total votos
44 FRONTERA COMALAPA	706	5,073	3,051	7,370	7,627	211	2,479	46	26,563
45 FRONTERA HIDALGO	2,292	1,779	375	1,060	272	11	318	0	6,107
46 LA GRANDEZA	19	1,196	21	1,612	--	2	94	1	2,945

Frontera Comalapa PELO 2015

13.8 Resultados definitivos de la elección de miembros de Ayuntamientos

Clave	Municipios	Casillas	PAN	PRD	PSD	PT	VERDE	ALIANZA	UNDO	morena	Humana	movimiento	LOGICA	Indep.	Noreg.	Nulos	Total votos	Lnóm.	Part.	
34	Frontera Comalapa	79	88	14,817	318	723	11,011	-	203	49	381	-	39	1,599	-	2	1,123	30,133	45728	85.90%

Frontera Comalapa PELO 2018

	 Anibal Roblero Castillo	 Raul Altuzar Merida	 Rubiel Briones Garcia	 Bersai Deleon Trejo	 Alberli Ramos Hidalgo	 Miguel Angel Alfaro Pinto	 Rudy Vander Calderon Merida	 Oscar Armando Ramirez Aguilar	 Rey David Gutierrez Vazquez	 Enrique Robledo Molina	Candidatura no registrada	Votos nulos	Total
Total de votos	533	3,524	1,833	3,533	919	297	1,915	3,863	1,393	255	61	1,417	19,543
Porcentaje	2.7273%	18.0320%	9.3793%	18.0780%	4.7024%	1.5197%	9.7989%	19.7666%	7.1278%	1.3048%	0.3121%	7.2506%	99.9995%

Frontera Comalapa PELO 2021

 BERSAI DELEON TREJO  Votos: 915 3.8735%	 CARLOS DE JESUS RAMIREZ AGUILAR  Votos: 8,697 36.8174%	 FELIX MARTINEZ LOPEZ  Votos: 315 1.3335%	 JORGE ANTONIO AGUILAR LUCAS  Votos: 2,327 9.8510%	 REY DAVID GUTIERREZ VAZQUEZ  Votos: 6,292 26.6362%	 SELENE MAYGUALIDA GUZMAN ROBLERO  Votos: 343 1.4520%	 VICTOR ALFREDO ANZUETO ROBLEDO  Votos: 613 2.5950%	 JOSE UBER LOPEZ CAMEY  Votos: 630 2.6670%
 FREDI ANDRES LOPEZ SOLIS  Votos: 407 1.7230%	 UBERLY LOPEZ ROBLERO  Votos: 688 2.9125%	 SAMUEL LORENZO CARDONA  Votos: 46 0.1947%	 FAUSTINO DE JESUS JUAREZ VAZQUEZ  Votos: 1,422 6.0198%				

Por tanto, contrario a lo señalado por el inconforme, en el sentido de que, apoyar una decisión en argumentos basados en hechos futuros de realización incierta se atenta en contra de un derecho humano de carácter político electoral, las consideraciones aquí mencionadas están sustentadas con dato ciertos y verídicos que, como se dijo permiten arribar a la conclusión de que en el caso en estudio no es posible flexibilizar el umbral del 3% requerido para conservar la acreditación del Partido Político Fuerza por México.

Amén de lo anterior, también se debe valorar estrictamente que los partidos políticos que se encuentren en una situación extraordinaria hayan adoptado todas las medidas razonables, a fin de que no pueda atribuirse tal situación a los propios partidos que no alcanzaron el umbral de votación, sino a las condiciones generales que inciden de manera



diferenciada y desproporcionada en un caso particular y que afecten el sistema de partidos en su conjunto.

Al respecto, es importante señalar que, el Instituto de Elecciones señaló que, la sentencia dictada el veintiocho de julio de dos mil veintidós, en el expediente SX-JRC-70/2022, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vinculó tanto al Congreso del Estado como a dicho Órgano Electoral Local, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, llevaran a cabo las acciones necesarias para la celebración de las elecciones en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra; al efecto se advierten las siguientes acciones:

- En sesión urgente del Consejo General del Instituto Electoral Local celebrada el treinta de julio de dos mil veintidós, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, por el que, se restituye la acreditación local de partidos políticos nacionales, así como el registro de partidos políticos locales, entre otros, del Partido Fuerza por México, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.
- El siete de septiembre del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-364/2022, que confirmó la resolución de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-70/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós, que había revocado la resolución incidental TEECH/JIN-M/002/2021 (que determinó cumplida la sentencia que ordenó elecciones extraordinarias) y que guarda relación con los efectos de la sentencia SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General de esta Organismo Público Local Electoral, aprobó el Acuerdo IPC/CG-A/003/2023, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprueba la determinación de monto y distribución del Financiamiento Público Ordinario, a otorgarse en el ejercicio 2023, para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante esta Organismo Público Local Electoral.

- El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEPC.SE.030.2023 el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, solicitó apoyo institucional a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital de Comitán de Domínguez, Chiapas, con el objetivo de que informara las condiciones operativas en el Municipio de Frontera Comalapa, para llevar a cabo los procesos preparativos para la jornada electoral extraordinaria.

- Asimismo, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEPC.SE.035.2023, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, solicitó apoyo institucional al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Huehuetán, Chiapas, con el objetivo de que informara las condiciones operativas en el Municipio Honduras de las Sierra, para llevar a cabo los procesos preparativos para la jornada electoral extraordinaria.
- El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto mediante oficio IEPC.SE.070.2023, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, realizó consulta al Instituto Nacional Electoral, conforme lo siguiente: "Tomando en consideración, los hechos violentos presentados en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas, en ambos proceso electorales (ordinario 2021 y Extraordinario 2022); en concordancia con lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF con sede en Xalapa, Veracruz en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SX-JRC-070/2022 ¿Es viable la instrumentación del voto postal y/o voto por internet, para su implementación en el proceso electoral extraordinario referido?"
- La consulta previa, se concibe con base en las consideraciones siguientes:
 - Garantizar a la ciudadanía el derecho para formar parte en forma pacífico en los asuntos políticos de la entidad, en razón de la falta de condiciones que impidieron el ejercicio del sufragio.
 - Asegurar, a la ciudadanía Chiapaneca, las condiciones sociales, políticas y de seguridad requeridas para ejercer los derechos políticos electorales a votar y ser votado, durante las elecciones extraordinarias que, al efecto se realicen..."
- En consecuencia, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/08JDE/VE/21/2023, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital de Comitán de Domínguez, informa al Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local del INE en el estado de Chiapas, solicitud de información de este Instituto, así como las medidas tomadas para la atención el trabajo de campo de las diferentes áreas de tal Junta Distrital Ejecutiva en el municipio de Frontera Comalapa.
- Al respecto, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JDE13CHIS/VE/035/2023, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Huhuetán, hace del conocimiento del Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local del INE en el estado de Chiapas, de la solicitud de información hecha por este OPL.
- El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió el oficio IEPC.SE.092.2023, por el que en respuesta al oficio INE/UTF/DA/2575/2023, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informe presentado por la Dirección Jurídica en el que se detalla la situación actual y las



diversas actividades que se han realizado en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, en acatamiento a las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas TEECH/AG/027/2021 y su acumulado, así como la sentencia SX-JRC-70/2022, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- El veintisiete de marzo dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG165/2023, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el interventor del extinto partido político nacional Fuerza por México relacionada con el cumplimiento de las sentencias TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TECH/RAP/168/2021 y SUP-RAP/287/2022, de 9 de diciembre de 2021 y 28 de septiembre de 2022, respectivamente.
- El diecisiete de abril de 2023, la Comisión Temporal de seguimiento de los procesos electorales locales 2023 del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/COTSPREL2023/2023, por el que aprobó la respuesta a la consulta recibida mediante oficio IEPC.SE.070.2023, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que en su punto de acuerdo primero estableció lo siguiente:

Primero. Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el IEPC, en el sentido de que con el fin primordial de no poner en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que participarán en la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario, antes, durante y posterior a la jornada electoral que se celebre, este Instituto estima que no es viable la implementación del voto postal o el voto por internet en los Municipios de Honduras de la Sierra y frontera Comalapa, ambos del Estado de Chiapas.

- El veinte de abril dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/UTF/DA/5932/2023, por el que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó el contenido del acuerdo INE/CG165/2023, por el que se requiere a este Instituto la emisión de un pronunciamiento sobre diversas consideraciones relacionadas con la elección en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa y la situación del partido Fuerza por México en Chiapas.
- El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/20/2023, por el que se aprueba el análisis requerido por el INE, relacionado con la situación sui generis en Chiapas, generada por la acreditación provisional del partido político nacional Fuerza por México, hasta en tanto se llevan a cabo los procesos electorales extraordinarios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.
- El catorce de junio de dos mil veintidós, al resolver el expediente SUP-RAP-70/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó parcialmente, por unanimidad de votos, la determinación del Consejo General del INE por la que dio respuesta a la solicitud de información

formulada por el interventor del extinto partido Fuerza por México, únicamente respecto de la cuestión competencial, al concluir que la autoridad responsable no tiene atribuciones para ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que realice un estudio relativo a la viabilidad de la celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera, Comalapa y Honduras; que determine si el partido podría alcanzar el 3 por ciento de la votación válida emitida y, en su caso, determinar la viabilidad de solicitar su registro como partido político local, porque implica infringir el derecho de los partidos políticos de contender en las elecciones, con la consecuencia que ello pueda traer.

- Mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la C. Janette Ovando Reazola, Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas, del otrora partido político nacional Fuerza por México, presentó escrito de consulta, relativo, entre otras consideraciones, sobre prerrogativas y sobre la participación del partido político que preside en las elecciones de 2024.
- Que con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC.SE.1582.2023, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local Electoral, en atención a la resolución SUP-REC-364/2022 emitida por la Sala Superior y en atención a la resolución SX-JRC-70/2022, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito al H. Congreso del Estado, a efecto de que en uso de sus atribuciones y conforme lo establece el artículo 45, fracción XXI, de la Constitución Política Local, informará respecto a si ha emitido o emitirá convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas. O bien, en el caso de que el H. Congreso no tenga previsto emitir dicha convocatoria, señalar los motivos de tal decisión.
- Mediante acuerdo IEPC/CG-A/001/2024, el Consejo General, aprobó la respuesta a la consulta formulada por la C. Janette Ovando Reazola, Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas, del otrora partido político nacional Fuerza por México, relativo, entre otras consideraciones, sobre prerrogativas y sobre la participación del partido político que preside en las elecciones de 2024.
- Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.005.2024, de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los resultados de los cómputos distritales y municipales, en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y extraordinario 2022; así como los datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, correspondiente a los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, con corte al 10 de abril del año 2021, correspondiente al PELO 2021.
- Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, mediante memorándum IEPC.SE.DEOE.002.2024, la Dirección Ejecutiva

de Organización Electoral, dio respuesta al similar número IEPC.SE.DEAP.005.2024.

- Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante Oficio HCE/DAJ/004/2024, signado por el C. Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chiapas, dio respuesta a los oficios IEPC.SE.1553.2023 e IEPC.SE.1582.2023, mediante el cual, medularmente informa que el H. Congreso del Estado no ha emitido Convocatoria para la celebración de Elección Extraordinaria en Frontera Comalapa, Chiapas, derivado de las condiciones de seguridad que prevalecen en dicho municipio.
- El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022⁸⁶.

Documentales reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese contexto, es claro que la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022, en el que, entre otras cosas se determinó que, por única ocasión, para determinarse la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debería realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, fue instada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.

Por último se señala, que la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.

⁸⁶ Declaratoria de conclusión del PELE 2022, formulado por el Instituto de Elecciones y publicado en el Periódico Oficial 326, Tomo III, número de publicación estatal 4640-A2024, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. Visible en la página oficial de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas: <file:///C:/Users/UI-TEECH-0843/Downloads/C-326-17012024-1826.pdf>. Como hecho público y notorio.

Al respecto, resulta orientadora la **Jurisprudencia P./J. 144/2005**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”⁸⁷.

En ese sentido, la circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante, porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el

⁸⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.



cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano, según se verá enseguida.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apearse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la Constitución Federal, en lo que interesa, dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. **Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
(...)
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Cabe destacar que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado (lo que se replica en las leyes secundarias federales y locales).

El mandato de la Constitución Federal, en el sentido de que debe crearse un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se ve concretado y materializado, en el ámbito federal, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 3, párrafo 1, inciso a), se señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar *“...Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad (...).”*

En el ámbito local, la materialización del mandato de crear un sistema de medios de impugnación se concreta en las Constituciones y leyes estatales.



Ahora bien, como se indicó, no asiste razón al accionante, habida cuenta que, el cinco de enero de la anualidad en curso, el Instituto de Elecciones declaró la conclusión del PELE 2022, precisamente para dotar de legalidad y certeza a cada una de las etapas de los procesos electorales (el extraordinario 2022 y el ordinario 2024), por inicio del PELO 2024; al respecto razonó.

“...tomando en consideración que tanto la Ley General de Partidos Políticos como la LIPEECH, establecen como etapas del proceso electoral: la preparación de la elección; la jornada electoral: de resultados y declaración de validez de las elecciones, y Dictamen y declaración de validez de la elección; y considerando que, con base en el principio de definitividad, dichas etapas se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, ya que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente; en ese sentido, todo acto emitido y llevado a cabo por las autoridades electorales, con relación al desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Derivado de ello y toda vez que en esta misma fecha, cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, estando a dos días del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, programado para el día siete de enero de dos mil veinticuatro (conforme al calendario electoral aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023), y a efecto que este Consejo General garantice, en ese Proceso Electoral, entre otros aspectos, las prerrogativas de aquellos partidos políticos nacionales y locales, que prevean con registro o acreditación ante este Organismo Público Local Electoral, incluyendo lo relativo al Financiamiento Público Ordinario así como para gastos de campaña, en apego a lo dispuesto en los artículos 41, base II, párrafo segundo incisos a) y b) de la Constitución Política Federal, y conforme a lo establecido en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, que indican que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; así también acorde a lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Local, que señala que, los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; este Consejo General considera que lo procedente es dictaminar si el partido político local Popular Chiapaneco, obtuvo o no el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones ordinarias del seis de junio de 2021 en donde se renovó el Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos de 115 municipios y del proceso local extraordinario 2022, en donde se eligieron miembros de Ayuntamiento en 4 municipios: Siltepec, Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y el Parral, Chiapas.

Por lo que, estando por iniciar el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y ante la imposibilidad material, ocasionada por factores externos, para

que esta autoridad electoral administrativa dé cumplimiento por si sola a la sentencia SX-JRC-70/2022, por actos imprevisibles ajenos al control de este Organismo Público Local Electoral, ante la no celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, en ejercicio de su autonomía y en estricto apego a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, este Consejo General, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la participación del otrora partido político nacional Fuerza por México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.”(sic).

Esto es, dicha autoridad administrativa electoral local, de manera fundada y motivada procedió a declarar en la fecha en que dictó el acuerdo controvertido (cinco de enero de la anualidad en curso) la conclusión del PELE 2022, con la finalidad de estar en posibilidad de efectuar diversas actividades que dan certeza y legalidad al actual PELO 2024, el cual dio inicio el pasado siete de enero del actual.

Actividades tales como, las prerrogativas de aquellos partidos políticos nacionales y locales, que prevalezcan con registro o acreditación ante este Organismo Público Local Electoral, incluyendo lo relativo al Financiamiento Público Ordinario así como para gastos de campaña, en apego a lo dispuesto en los artículos 41, base II, párrafo segundo incisos a) y b), de la Constitución Federal, y conforme a lo establecido en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, que indican que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Así también, acorde a lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Local, que señala que, los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el 3% de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por tanto, dicha autoridad administrativa electoral local, consideró que lo procedente era dictaminar si el partido político local hoy actor, obtuvo o no el 3% de la votación válida emitida en las pasadas elecciones



ordinarias del seis de junio de 2021 en donde se renovó el Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos de 124 municipios y del PELE 2022, en donde se eligieron miembros de Ayuntamiento en 4 municipios: Siltepec, Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y el Parral, Chiapas.

Lo anterior, ante la imposibilidad material ocasionada por factores externos para dar cumplimiento por sí sola a la sentencia SX-JRC-70/2022, por actos imprevisibles ajenos al control de dicho Órgano Electoral, ante la no celebración del PELE 2022, en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

Por consiguiente, en ejercicio de su autonomía y en estricto apego a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la participación de entre otro, del Partido Fuerza por México, en el PELO 2024; por lo que, a la postre determinó que no cumplió con el umbral del 3% para mantener su registro ante la aludida autoridad electoral local y, al mismo tiempo declaró la conclusión del PELE 2022.

Acto que fue impugnado por el Partido accionante, en apego al principio constitucional de legalidad que consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese contexto, tomando en consideración que como se indicó, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, es que el siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones declaró el inicio del PELO 2024.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional concluye que, el acto controvertido se encuentra ajustado a derecho, porque como se ha determinado, ante la situación extraordinaria acontecida -la no celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra- la cual fue analizada de

manera estricta en el contexto en que sucedieron los hechos para verificar si el requisito previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé el umbral del 3%, podía flexibilizarse a efecto de que el Partido Fuerza por México conservara su registro.

Al respecto, se determinó que la consecuencia prevista en la norma legal debe ser aplicada al caso ocurrido bajo circunstancias extraordinarias; esto es, que la situación extraordinaria acontecida en el presente caso no es de la entidad suficiente para flexibilizar y/o para tener por colmado el umbral del 3% para conservar la acreditación del Partido Fuerza por México y, en consecuencia, debe aplicarse en su literalidad.

A pesar de que el Partido Fuerza por México haya cumplido con todas sus obligaciones para la conservación del registro; sin embargo, también se debe de cumplir con lo señalado en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales del Estado, relativo al referido umbral del 3% para conservar el registro del mismo; de ahí que no pueda sustituirse por el cumplimiento de diverso requisito.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que, resuelve la pérdida de registro, entre otro, del Partido Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022, fue emitido conforme a derecho.

Finalmente, en relación con los argumentos cuando señala que ante la ausencia de condiciones de llevar a cabo las mencionadas elecciones, no puede ser válida como una justificación legal para coartar derechos, tampoco le asiste la razón al Partido Fuerza por México, en atención a lo siguiente:

Aseverar que la pérdida de registro, resulta violatoria del Derecho Humano de asociación reconocido en el artículo 9, de la Constitución



Federal no tiene fundamento, toda vez que la autoridad electoral garantizó esta libertad individual de la ciudadanía mexicana afiliada al partido en cita, desde el momento mismo de la creación de “Fuerza por México” como Partido Político Nacional y con acreditación local; lo anterior en virtud de que, en todo momento el Instituto constató el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para obtener su registro como tal, además, los Órgano Electorales de manera equitativa y reiterada para todos los actores políticos y la ciudadanía mexicana, promueven, respetan y garantizan a cabalidad la libertad de reunión, de petición, la igualdad, la libertad de profesión u oficio y la libre y plural manifestación de las ideas.

Similar criterio emitió la Sala Regional Xalapa en la sentencia del Incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-354/2018 y su acumulado⁸⁸, de siete de febrero de dos mil diecinueve, en la que resolvió que los procesos electorales concluyen cuando ha ocurrido la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso se pronuncian en última instancia por los Órganos Jurisdiccionales correspondientes.

Para ello, señaló como sustento jurídico a lo expuesto, la razón esencial de la **Jurisprudencia 1/2002** de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA EL ULTIMO ACTO O RESOLUCION DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)”**⁸⁹.

Argumentó además, que era incorrecta la afirmación del Partido impugnante respecto a que las actuaciones y el proceder del Instituto de Elecciones (Instituto de Elecciones de Oaxaca) entrañen el incumplimiento de la sentencia emitida por la propia Sala Regional

⁸⁸ Sentencia visible en la página oficial de la Sala Regional Xalapa: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2018/JRC/354/INC/1/SX_2018_JRC_354_INC_1-838864.pdf. Como hecho público y notorio.

⁸⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57,. Así como en el vínculo electrónico: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?dtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=conclusi%C3n.del.proceso>

Xalapa; esto, pues en la sentencia recaída a los referidos expedientes se ordenó al Consejo General de dicho Instituto de Elecciones que, una vez finalizado el proceso electoral correspondiente, se pronunciara respecto de la conservación o pérdida de registro de dicho Partido Político, lo cual aconteció en la especie.

En consecuencia, la única condición que se debía cumplir para que el referido Consejo General estuviera en aptitud de pronunciarse era la conclusión del proceso electoral extraordinario en cuestión; por tanto, si la propia autoridad administrativa electoral local declaró concluido el referido proceso, es evidente que se encontraba en condiciones de emitir el pronunciamiento respectivo.

Esto, debido a que una vez celebrada la elección extraordinaria de integrantes de un Ayuntamiento, y ante la imposibilidad de celebrar elecciones, el Instituto Electoral estimó estar en condiciones de dar por concluido el proceso electoral; lo que aconteció en Chiapas.

Sentencia de la Sala Regional Xalapa que fue impugnada ante la Sala Superior mediante Recurso de Reconsideración al que le recayó el número de expediente SUPE-REC-32/2019⁹⁰, mismo que fue resuelto el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en la que resolvió desechar la demanda, al no actualizarse un supuesto de procedencia legal o jurisprudencia.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio señalados por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

⁹⁰ Visible en la página oficial de la Sala Superior: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/32/SUP_2019_REC_32-840353.pdf. Como hecho público y notorio.



RESUELVE

PRIMERA. Se **reencauza** el Asunto General TEECH/AG/001/2024 a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la Consideración **Primera** de esta sentencia.

SEGUNDA. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos **IEPC/CG-A/001/2024** e **IEPC/CG-A/009/2024**, emitidos el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en términos de la Consideración **Octava** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado; o a ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe**

Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/001/2024**, reencauzado a Recurso de Apelación y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----